

301809
164
25.



FUNDADA EN 1960

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ANALISIS DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN EL AMPARO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
EDUARDO SUMUANO AGUILAR

Primer Revisor

Lic. Fernando Miranda Arteché

Segundo Revisor

Lic. Anselmo Pérez Xochipa

México, D. F.

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ANALISIS DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL EN EL AMPARO

INDICE

INTRODUCCION	I
--------------------	---

CAPITULO PRIMERO

PANORAMA HISTORICO DEL MINISTERIO PÚBLICO AL TRANS CURSO DEL TIEMPO Y EL ESPACIO	1
A.- EN GRECIA	2
B.- EN ROMA	4
C.- EN EL MEDIOEVO ITALIANO	5
D.- EN FRANCIA	7
E.- EN INGLATERRA	9
F.- EN ALEMANIA	12
G.- EN ESPAÑA	14
H.- EN LA NUEVA ESPAÑA	18
I.- EN MEXICO INDEPENDIENTE	22

CAPITULO SEGUNDO

ESENCIA, NATURALEZA Y ASPECTOS GENERALES DEL MI-
NISTERIO PÚBLICO.

A.- DEFINICION DEL MINISTERIO PÚBLICO	34
B.- NATURALEZA JURIDICA DEL MINISTERIO PÚBLICO .	36
C.- PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACION DEL MINIS-	

TERIO PÚBLICO.....	40
1) JERARQUIA.....	41
2) IRRECUSABILIDAD.....	41
3) UNIDAD.....	42
4) IRRESPONSABILIDAD.....	44
5) BUENA FE.....	44
6) LEGALIDAD.....	45
D.- ORDENAMIENTOS JURIDICOS QUE REGULAN AL MINIS- TERIO PÚBLICO.....	45
E.- FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	47
F.- FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.....	49
G.- ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL..	51
1) EN LA PERSECUCION DE LOS DELITOS.....	51
2) ASESORIA AL PODER EJECUTIVO EN MATERIA -- JURIDICA.....	56
3) COMO REPRESENTANTE DE LA FEDERACION ANTE LOS TRIBUNALES.....	60
4) EN EL JUICIO DE AMPARO.....	68

CAPITULO TERCERO

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

A.- DEFINICION DEL JUICIO DE AMPARO.....	76
B.- EL JUICIO DE AMPARO COMO CONTROL CONSTITUCIO- NAL.....	78
C.- LA SUPREMACIA JURIDICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.....	82

D.-	CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO.....	85
E.-	CONCEPTO DE AUTORIDAD.....	88
F.-	EXTENSION DE LA TUTELA CONSTITUCIONAL MEDIAN- TE EL AMPARO.....	91
G.-	LAS PARTES EN EL AMPARO.....	93
	1) QUEJOSO O AGRAVIADO.....	95
	2) AUTORIDAD RESPONSABLE.....	96
	3) TERCERO PERJUDICADO.....	97
	4) MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.....	99

CAPITULO CUARTO

EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL Y EL JUICIO DE AMPARO

A.-	FUNDAMENTO DE LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL EN EL AMPARO.....	106
B.-	ATRIBUCIONES ESPECIFICAS DEL MINISTERIO PÚ-- BLICO FEDERAL	
	1) EN EL AUTO ACLARATORIO DE LA DEMANDA....	107
	2) AUTO DE ADMISION DE LA DEMANDA.....	118
	3) EN EL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS.	121
	4) EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.....	125
	5) EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA.....	129
	6) EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION DEL ACTO - RECLAMADO.....	137
	7) EN LOS RECURSOS.....	141

CONCLUSIONES	153
BIBLIOGRAFIA	157
LEGISLACION.....	163
JURISPRUDENCIA	165

I N T R O D U C C I O N .

En la realización del presente tema de estudio, - el cual nos hemos avocado a estudiar para la obtención del título de licenciado en Derecho, en el que se considera como requisito indispensable para la culminación de la licenciatura en Derecho; es conveniente, y además interesante la elaboración de un tema, que se considere de suma importancia, tanto en el campo jurídico, como para la sociedad en general. Es por eso -- que elegimos el tema de: "Análisis del Ministerio Público Federal en el Amparo", tema que lo consideramos de relevancia, que analizaremos y expondremos desde -- sus inicios, o sea, los antecedentes históricos los -- cuales consideramos como los de mayor importancia de la Institución Jurídica del Ministerio Público y muy -- en particular el del fuero Federal.

El sentido que le daremos al presente tema será -- en razón del desenvolvimiento y desarrollo que tiene -- la institución jurídica del Ministerio Público Federal con nuestro juicio de amparo; mismo que lo analizamos en sus diversas funciones, atribuciones y características, aun por lo que hace a que el mismo se contradiga, con los intereses jurídicos que representa.

Esta institución jurídica a la que hacemos referencia, nos lleva a señalar por cuanto hace a una de --

las partes del juicio de amparo, sino importante en muchas ocasiones la más polémica en cuanto a su actuación en el juicio de garantías. Consideramos que para evitar obstrucciones en el buen desenvolvimiento del juicio, es conveniente que hagamos lo que a nuestro entender consideramos como lo más apropiado, para que tanto, la institución jurídica del Ministerio Público Federal y el juicio de amparo, se desenvuelvan de la mejor manera posible, y que no se realicen prácticas en las que deja mucho que desear el Agente del Ministerio Público Federal, adscrito a los órganos jurisdiccionales federales.

Para puntualizar sobre la importancia del presente tema, es conveniente señalar que este interesante estudio de investigación, ha tenido, desde que entró en vigor nuestra Constitución Política de 1917, destacadas controversias por doctrinarios e investigadores nacionales, a la cual nos avocamos; han existido discutidas opiniones, tanto a favor como en contra, sobre la intervención del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo.

CAPITULO PRIMERO

PANORAMA HISTORICO DEL MINISTERIO PÚBLICO AL TRANCURSO DEL TIEMPO Y EL ESPACIO

A.- EN GRECIA

B.- EN ROMA

C.- EN EL MEDIOEVO ITALIANO

D.- EN FRANCIA

E.- EN INGLATERRA

F.- EN ALEMANIA

G.- EN ESPAÑA

H.- EN LA NUEVA ESPAÑA

I.- EN MEXICO INDEPENDIENTE

Al adentrarnos al estudio del presente tema de investigación sobre la institución del Ministerio Público, nos avocaremos a las diversas culturas de la humanidad que han aportado varios adelantos para que hoy - en día se pueda convivir, en un medio de elementales principios humanitarios, que nos han servido de apoyo para lograr un mejor sistema de vida; y, por consi- -- guiente, es adecuado señalar que, gracias a la ciencia del Derecho, hemos podido lograr avanzar en un medio - relativamente propicio para la supervivencia humana; - no obstante necesitamos de nuevos principios y aportaciones al campo jurídico; pues, no podría ser acepta-- ble de manera estática, ya que todos aquellos princi-- pios o pensamientos que no sufren transformaciones o - cambios, estarán condenadas al fracaso, como la histo-- ria se ha encargado de señalarnos, un sin fin de ejem-- plos, por lo tanto, consideramos apropiado que con - - nuestro estudio podamos aportar nuevas formas de fun-- cionamiento, para que la institución jurídica del Mi-- nisterio Público, tenga un mejor desenvolvimiento en - nuestro sistema jurídico mexicano.

Es conveniente, aclarar que nuestro análisis, no es únicamente el de criticar su función, sino el de -- aportar soluciones que estimamos apropiadas para el de-- bido funcionamiento y ejercicio de sus atribuciones.

A.- EN GRECIA.

Como lo hemos mencionado anteriormente, señalemos las principales fuentes históricas del Ministerio Público, por lo que, a continuación exponremos una de las épocas, donde diversos investigadores jurídicos señalan sus inicios y, por lo tanto, nos remontaremos a la antigua cultura griega, que se ha considerado como la cuna de la civilización occidental. Nos dicen varios destacados investigadores que en épocas remotas el encargado de acusar, ante el tribunal de los "Eliastas" era el afectado por el delito quien se encargaba de realizar la acusación.

Posteriormente surge un funcionario denominado "Arconte", magistrado que en representación del ofendido y de sus familiares, por incapacidad o negligencia de éstos, sostenía la acusación, ante el tribunal anteriormente mencionado. De la acusación privada -- fue implantada la acusación popular y de ésta se le encomienda la acción a un ciudadano, como representante de la sociedad. Lo anterior revela un gran avance, en lo que se refiere en el ámbito del procedimiento penal.

Algunos otros autores e investigadores, nos dicen que su antecedente histórico se pretende descubrir en los denominados "Temosteti", que tenían a su cargo

la misión de denunciar los delitos, ante el Senado o ante la Asamblea del Pueblo para que a su vez se designará a un representante, denominado "Eforos", los cuales estaban encargados de que no se produjese la impunidad, por que el agraviado no se atrevía a hacer la acusación.

En el período de Pericles, existió el "Areópago", quien acusaba de manera oficiosa y se encargaba de -- las pruebas, siempre que el inculpado hubiese sido absuelto, de una forma injusta por los magistrados.

En conclusión, podemos decir, que el "Areópago", fue el encargado de ejercitar la acción correspondiente, ante el tribunal del pueblo, para que las sentencias, que se hubiesen dictado de manera ilegal se revocaran.

El "Arconte" se encargaba de hacer la denuncia - en aquellos casos en que el ofendido o víctima no tuviese algún pariente, o bien éstos no hubieran ejercitado la acción correspondiente.

En el último de los casos, el encargado de sostener la denuncia, eran los oradores, como nos menciona el maestro Sergio García Ramírez. (1)

(1) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "Curso de Derecho Procesal Penal". Editorial Porrúa, S.A. 1a. Edición. México, 1974. Págs. 200 y 201.

B. EN ROMA.

Al realizar la investigación en la época antigua romana, es apropiado hacer mención de lo que nos dice el historiador Francesco Manduca, con respecto a que la sociedad romana se encontraba en una situación de desorden, en el aspecto de las acusaciones de tipo público y que, por lo tanto, fue necesario que se implantará un sistema diferente al que se tenía, y por consiguiente, surge la acusación de oficio. (2)

Es oportuno hacer mención de los funcionarios de nominados "Judices Questiones", de las Doce Tablas, quienes se les considera como una figura con características similares al Ministerio Público; aunque podemos apegarnos a lo que nos externa el maestro Guillermo Colín Sánchez, respecto a que difiere en que su sistema tuviere semejanza con el Ministerio Público, sino que, a dicho funcionario únicamente se le atribuían cuestiones de carácter jurisdiccional. (3)

Es idóneo apuntar lo que nos dice el Digesto en el libro primero, título XIX, en relación al "Procurador" del César, quien cuidaba de las causas de tipo fiscal, y que todo estuviese en orden en todo el te-

-
- (2) FRANCO VILLA, JOSE. "El Ministerio Público Federal". Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. pág. 10.
- (3) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa, S.A. México, 1986 pág. 88.

territorio que era dominado por los romanos; empleando a su vez, diferentes formas de hacer cumplir las disposiciones del César, como la de expulsar a los individuos que se consideraban como alborotadores, y que éstos, no regresaren al sitio donde habían realizado esta conducta.

Igualmente se hace mención de los funcionarios a quienes se les relacionaba con el funcionamiento de carácter penal, y éstos eran llamados "Curiosi, Stationari o Irenarcas", quienes a su vez recibían órdenes por parte del "pretor", y su actuación fue considerada como de tipo policiaco.

Por lo que hemos analizado de la institución jurídica del Ministerio Público en Roma, podemos darnos cuenta, en lo que respecta a esta época, que es donde se empieza a señalar a dicha institución jurídica, en el aspecto fiscal y no únicamente en la persecución de los delitos relacionados entre los particulares.

C.- EN EL MEDIOEVO ITALIANO.

En esta etapa histórica tenemos a determinados individuos se les encargaba el descubrimiento de los delitos, lo que se previene en las legislaciones llamadas bárbaras o los "Saions", de la época franca; -- existieron en las legislaciones canónicas del medio

vo al lado de los funcionarios judiciales, agentes su balternos a los cuales se les encargaba la investigación de las faltas, en que habían incurrido los individuos que ellos consideraban que habían desobedecido a las leyes; estas personas investigadoras eran llamadas "sindici", "consules locurum villarum", o simplemente "ministeriales", así pues en Venecia existieron los "procuradores de la comuna" quienes eran los encargados de llevar a cabo el desahogo de las causas, en la "garantía criminal", y los "conservatori di legge" en la República de Florencia.

También entre los francos existieron los "graffion", quienes a su vez pronunciaban conclusiones para preparar la sentencia. En ese mismo período, existieron los "Missi Domnici", que eran encargados de la vigilancia y quien los nombraba era el monarca.

Algunos estudiosos de la evolución histórica del Ministerio Público, dan como inicio de la institución jurídica un origen italiano; en base a que existieron los llamados "avogadori di común del Derecho de Veneto", por que los mismos actuaban como fiscales; el autor Sergio García Ramírez nos dice, que respecto a los "conservadores de la ley y el abogado de la Gran Corte Napolitano", como personajes parecidos al Ministerio Público. (4)

(4) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Ob. cit. T.I. pag. 201.

D.- EN FRANCIA.

La gran mayoría de prestigiados doctrinarios señalan a Francia en donde se inició el Ministerio Público; precisando a los "procuradores del rey" como a los iniciadores de la institución jurídica de referencia, quienes a partir de la monarquía francesa en el siglo XIV, se dedicaban únicamente a cuestiones que sólo eran consideradas como importantes para el monarca. Se da como referencia a las personas denominadas de la siguiente manera: el Procurador y el Abogado del Monarca, los cuales tenían la función el primero de llevar a cabo los procedimientos hasta que se dictase resolución definitiva, y por lo que respecta al segundo de los funcionarios anteriormente mencionados, se le encargaba exclusivamente de los asuntos prioritarios que le ordenaba el soberano y también en aquellos procesos, en los cuales estaban involucradas personas que se encontraban en protección del soberano. Conforme a los principios que prevalecieron en esta etapa de la monarquía francesa, el procurador y el abogado del rey, solamente cumplían con las disposiciones que el monarca les ordenaba, aunque debemos hacer la aclaración que esta magistratura no actuaba en forma independiente, pues, como nos informa el maestro José Franco Villa, que no se conocía aún la -

teoría de la división de poderes de Montesquieu. Por lo tanto, sabemos que influyeron las instituciones de la monarquía francesa en los demás países y por consiguiente, se dan nuevas formas en el campo del proceso penal. (5)

Posteriormente se denominan a los "Commissaires du Roi y los accusateurs publics", quienes eran los que acusaban en los debates, los cuales, eran ordenados de forma jerárquica por la organización imperial de las leyes de los años 1808 y 1810 de Napoleón, por la ley del 20 de abril de 1810, se considera la gran aportación de Francia a los países que establecieron al Ministerio Público; sin embargo le atribuyen diversas características, que no son encontradas únicamente en la época histórica de Francia. Por otra parte, debemos hacer mención de la similitud de la reglamentación del Ministerio Público francés, en la época de la monarquía, con nuestro Ministerio Público; en el sentido de obrar de conformidad con las instrucciones que por una parte indicaba el rey a su procurador y abogado del mismo, con la que tiene que guardar el Ministerio Público Federal con el Procurador General de la República, o en su caso, el Ministerio Público del fuero local, con el Procurador del fuero común.

 (5) FRANCO VILLA, JOSE. Ob. cit. T.I. pág. 13.

Por lo tanto, opinamos que no es comprensible -- que aún con las transformaciones de varias de nuestras instituciones se siga con los lineamientos del Ministerio Público de tiempos pasados, por lo que se debe corregir estos lineamientos por ser obsoletos y contrarios a una institución jurídica que, lo primordial es el de estar regulada en sus funciones y disposiciones conforme a lo establecido por los ordenamientos jurídicos y no a las instrucciones del superior; por ser una institución en la que su función es de vital importancia para la administración de justicia.

E.- EN INGLATERRA.

Por lo que respecta al Ministerio Público en Inglaterra, se ha dicho por algunos autores e investigadores, que dicha institución jurídica, en el sistema inglés se desarrolla de la siguiente manera: la acusación popular es la base de la sociedad inglesa, por cuanto hace a que le esté encomendado a todo ciudadano del reino, velar por que no se altere la tranquilidad y cuidar para que quienes incurran en faltas a esta disposición, se les sancionen. Por lo tanto, se admite, la acusación privada para los delitos de querella. El "attorney general", que se equipara al Procurador General, quien a su vez, lo sustituye el "So-

licitor General", y el "Director of Public Prosecution".

Siguiendo este orden de ideas, tenemos que el -- Procurador General, es nombrado de manera directa por el monarca, haciendo una selección de los más prestigiados juristas ingleses y tiene el cargo de gran oficial del Estado; sus funciones son: el ejercitar de la acción penal, en los casos en que se dañen los intereses del dominio público, en delitos contra la seguridad interior o exterior del Estado, sedición o rebelión, coalición de funcionarios, entre otros, como nos lo apunta el maestro José Franco Villa en su brillante obra. (6)

Se tiene conocimiento que sirve, como medio de control para el "Director of Public Prosecutions" en la prosecución de la acción penal. El "Solicitor General", tenía como función de tipo semipolítico, y -- por ser su actividad de gran importancia, ya que es, el consultor legal del parlamento; concluye su función a la caída del gabinete, toda vez que el mismo forma parte del gabinete que lo nombró.

En aquellos casos, en los cuales no interviene el "Director of Public Prosecutions", el Ministerio Público se le encomienda ejercitar la acción penal en contra de los particulares, en procedimientos que son

(6) FRANCO VILLA, JOSE. Ob. cit. T.I. pág. 32.

de naturaleza esencialmente sumarios, y se desarrolla de la siguiente manera: se celebra una audiencia mediante la cual el acusador presenta los testigos de cargo; el acusado, los descargos y el juez pronuncia la sentencia correspondiente del proceso; sin la intervención del Ministerio Público ni la defensa, y no se les da oportunidad a que apelen a dicha resolución; cuando los procesos se tienen que desarrollar en la Ciudad de Londres, los que se encargan de estos asuntos, son los "Stipendiary Magistrates"; en aquellos delitos en los que se considera de gravedad, quien lleva la acusación es el "Coroner" (oficial de la corona); respecto a estos procesos se lleva a cabo por el "indictament", que es desempeñado por el juez de paz, y el "coroners inquisition", que para llevarlo a cabo es el "Coroners". En cuanto a la acusación por parte del particular se le ha sustituido para que el Agente de la Policía, sea el encargado de ejercer la acción penal, por la necesidad que lleva consigo la vida moderna en las grandes urbes.

En los casos en los que el "Director de la Acusación Pública", o "Director of Public Prosecutions", abandone la acción ejercida podrá en esta situación proseguirla alguna persona que se encuentre autorizada por la "High-Court".

Es importante señalar que el Ministerio Público

en el sistema inglés, le es negado el derecho de apelar en materia penal, sólo en aquellos asuntos de suma importancia en lo que corresponde al acusado, éste sí tiene la libertad de ejercitar la apelación cuando la considere conveniente.

Nos expresa el maestro José Franco Villa, que se está considerando en implantar el sistema de la acusación estatal por el de la acción privada. (7)

F.- EN ALEMANIA.

Al adentrarnos al estudio histórico jurídico respecto al Ministerio Público en Alemania, es necesario remontarnos a la época más antigua de que se tenga conocimiento del pueblo germano, y por lo tanto, se considera que los alemanes eran desconocedores de las leyes, por lo que vivían en un sistema basado en la costumbre, que era el resultado de la convivencia cotidiana que tenía la población germana, y quienes las conservaban eran las personas más antiguas.

En cuanto a los delitos contra las personas, regía la aplicación de la venganza privada a los conflictos que se suscitaban entre las familias, se llegaba a la paz cuando el culpable asumía la responsabilidad de su falta y pagaba por el daño ocasionado a

(7) FRANCO VILLA, JOSE. Ob. cit. T.I. pág. 33.

la víctima, que consistía, en pagar con cabezas de ganado y para llegar a este acuerdo, se seguían ciertos requisitos que regían únicamente en los integrantes - del núcleo familiar; pues no se consideraba obligatorio para quien había sufrido el daño, ya que, en esas circunstancias la víctima podría ejercer su venganza. Así nos comenta sobre dicha institución en estudio el maestro e investigador Marco Antonio Díaz de León (8)

Por último, en ciertos tipos de delitos la pena era de tipo público sancionada por la autoridad; la pena que siempre se empleaba era la muerte.

El Código de Procedimientos Penales Alemán del - 27 de enero de 1877, fue modificado después de la guerra de 1914, al convertirse Alemania de Imperio a República Unitaria y Democrática. Después de la conflagración bélica hubo una transformación total en el -- llamado "tercer reich" al entronizamiento del partido nacional socialista, el Ministerio Público se organiza de una manera similar a la de Francia.

Los funcionarios de la institución estaban reparados en dieciocho cantones o "Lander", reconociendo como su superior jerárquico al Ministro de Justicia. Existía una representación del Ministerio Público adscrita al Tribunal del Imperio, compuesta de un Procu-

(8) DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. "Teoría de la Acción Penal". Textos Universitarios, S.A. México, 1974. págs. 265 y 266.

rador Superior y de tres procuradores, designados por el Presidente del Reich a propuesta del Consejo del Imperio o "Reichrat", y dependiente del canciller.

El Procurador Superior tiene jerarquía sobre todos los funcionarios del Ministerio Público de su jurisdicción y, a su vez, la tienen los procuradores de los "landers", a quienes incumbe el ejercicio de la acción penal por los delitos cometidos en sus respectivos territorios. La Procuraduría del Estado constituye un cuerpo único e indivisible y sus integrantes son agentes del Poder Ejecutivo y representante del Estado.

Para concluir diremos que el Ministerio Público en Alemania, no tiene ninguna importancia relevante, por que no sólo funciona en los procesos de tipo civil en un reducido número, como por ejemplo: en cuestiones matrimoniales, filiación e interdicción; por lo mismo no ofrece para nosotros ningún aspecto de importancia, ya que, sólo interviene en materia civil en pequeña escala. Por otra parte, encontramos que sigue los lineamientos del Ministerio Público en Francia.

G.- EN ESPAÑA.

Por lo que respecta al tema de estudio que nos -

ocupa, el cual nos corresponde analizar a la institución jurídica y, muy en particular en España, en donde ha tenido diversas transformaciones. Por lo tanto, es adecuado pronunciarnos en lo que acertadamente nos expresa el maestro Guillermo Colín Sánchez, en lo relativo a que la institución jurídica del Ministerio Público de España, tuvo gran influencia lo establecido con respecto al Ministerio Público francés. (9)

Desde la época del "Fuero Juzgo", existía una magistratura, la cual funcionaba en los tribunales.

Cuando en aquellos casos no existiese un interesado que formulará la acusación, en contra de quien había infringido las disposiciones legales, dicha magistratura, era la encargada de llevar a cabo el proceso en contra de quién resultase culpable, esta magistratura era ocupada por quien había sido designado por el monarca y sus actuaciones siempre versaban en representación del rey.

A continuación en la disposición de la "Novísima Recopilación", Libro V, título XVII, se reglamentaba las actuaciones del Fiscal.

En las "Ordenanzas de Medina" del año, de 1489; posteriormente, se menciona a los fiscales en el reinado de Felipe II, se señalaba que existirían dos fiscales, los cuales funcionaban uno para actuar en los

(9) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, Ob. cit. T.I. pág. 89.

juicios civiles y otro en las causas criminales.

Al inicio, se les encargó el de perseguir a quienes infringían lo relacionado con el pago de las contribuciones, tanto fiscales, multa o todo pena de confiscación; después se les confirió la facultad para defender la jurisdicción y el patrimonio de la Real Hacienda.

La Real Audiencia, era un órgano de suma importancia. En la sociedad española de ese entonces, tuvo como integrante al Procurador Fiscal; quien se encargaba de manera primordial de las causas de tipo público, así como en aquellos casos en los que versara de gran interés para el monarca; también realizaba las funciones que consideraba pertinentes para proteger a los nativos de los lugares colonizados por la corona española, para que se les brindará justicia. En las dos grandes ramas predominantes y reconocidas por el derecho de aquel entonces como era la materia civil y la penal, eran encargados de defender la jurisdicción y el patrimonio de la Real Hacienda; además eran integrantes del Tribunal de la Santa Inquisición; fue en este tribunal donde era denominado con el nombre de Procurador Fiscal y su función consistía en informar al rey sobre los pronunciamientos que se habían emitido en el citado Tribunal de la Santa Inquisición.

En el reinado de Felipe V se trató de abolir las "promotorías", por decreto de 10 de noviembre del año 1717, y por las declaraciones de "principios" del primero de mayo de 1744, y del dieciseis de diciembre -- del año anteriormente, pero la idea no fue bien vista, y por lo tanto, se rechazó de manera total por los -- tribunales españoles.

Por decreto de 21 de junio de 1926, el Ministerio Fiscal actúa bajo la dependencia del Ministerio de Justicia.

Se considera, una magistratura independiente de la judicial y sus funciones son amovibles. Se integra de: un Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Madrid, es auxiliado por un abogado general y otro -- asistente. En esta magistratura, existen los Procuradores Generales en cada corte de apelación o audiencia provincial, quienes son asistidos por un abogado general y de otros funcionarios.

Como hemos apuntado, anteriormente, en lo que -- respecta al Ministerio Público en España, nos encontramos con que dicha institución es denominada Ministerio Fiscal, por lo cual; es idóneo apuntar que la palabra fiscal, es derivada de "fiscus", que proviene del significado de "cesta de mimbre", en la que los romanos guardaban el dinero en cestas de mimbre, como a bien tiene al decirnos don Guillermo Colín Sánchez

sobre el significado de la palabra fiscal. (10)

La institución jurídica ha ido evolucionando en diversas ramas jurídicas, la cual la encontramos con mayor claridad, cuando interviene en lo referente a la materia fiscal.

Es por su abundante intervención en diversos - asuntos del orden jurídico, lo que le ha dado complejidad e impide su actuación que se realice en forma - adecuada, con los lineamientos para los cuales fue -- creada.

H.- EN LA NUEVA ESPAÑA.

Respecto a la época colonial de la Nueva España, señalan varios destacados historiadores e investigadores, como lo más sobresaliente de la institución del Ministerio Público es: la administración de justicia que funcionaba alrededor de los monarcas, ya que - -- ellos eran los encargados de designar a las personas que deberían ocupar los puestos judiciales, como por ejemplo, los corregidores, jueces y alguaciles; pues por medio de este tipo de designaciones, se considera ba que se ejercía un medio de control en las colonias; las personas que deberían desempeñar esos cargos, --- eran únicamente los españoles o criollos, por ello --

(10) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Ob. cit. T.I. pág.89.

nunca se le dio participación a los aborígenes de la Nueva España.

El investigador Don Toribio Esquivel, señalaba que estos tipos de cargos se daban de manera tal, -- que proliferó el influyentismo o favoritismo político, y en algunos casos se llegaba a vender los cargos al mejor postor. (11)

En otra disposición legal, en la cual se señalaba la integración de los órganos de impartición de justicia, como la "Ley de Consejos de Indias", que data del año de 1528, en donde, para su funcionamiento se integra de un presidente, cuatro o cinco consejeros, asesores, dos secretarios, un fiscal, un relator, un gran canciller, un oficial de actas y un pos-trero. Después se integró por un "apoderado" denominado "de los pobres", con el objeto de que se impartiese justicia, esto es, que existiese una equidad -- al imponerse la pena.

En cuanto al sistema que se empleaba, para la celebración en los juicios en la colonia, se señalaba que éstas eran de características netamente judiciales; como era el de oír a las personas que sostenían el pro y el contra de cada asunto, fuese de cualquier na

(11) ESQUIVEL OBREGON, TORIBIO. "Apuntes para la Historia del Derecho en México". Tomo II, Nueva España. Editorial Polis. México, 1938 -- págs. 133 y 135.

turalidad jurídica en la que versase la controversia.

El 9 de octubre de 1549 por determinación de los Reyes Españoles, a través de una cédula real, se pretendió que los aborígenes de la Nueva España tuviesen participación en la impartición de justicia y, es así como para la aplicación de las sanciones y toda clase de medidas que se les impusiese, se debería tomar en cuenta a los indígenas.

En esta disposición real se disponía que personas más aptas entre los indígenas, pudiesen ser designados jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministro de justicia, esto era en la medida que se tomara en cuenta las costumbres de los aborígenes, por lo que, los alcaldes eran encargados de aprehender a las personas que habían infringido las disposiciones legales, así como a los delincuentes. Desde luego, los caciques fueron quienes siguieron aún después de la Colonia, los que ejercieron en materia de jurisdicción criminal en sus respectivos pueblos.

Dentro de estas disposiciones se exceptuaron los delitos en los que la pena fuera castigada con la muerte. Por que dicha sanción era exclusiva de las Reales Audiencias y gobernadores que eran designados por los virreyes.

Como es sabido, en la Colonia de la Nueva España le fue impuesta la legislación de la monarquía españo

la y, aún después, de independizado nuestro país, siguieron existiendo diversos dispositivos legales. -- Por fecha 5 de octubre del año de 1626 y en el año de 1630, se estableció que deberían existir dos fiscales, los que debían desempeñarse de la siguiente forma: el más antiguo, serviría a la plaza en todo lo que fuese materia civil; y el otro, debería funcionar en todo lo concerniente a lo criminal, esto fue implantado -- tanto en la Real Audiencia de Lima como en la de México.

En lo que respecta al régimen constitucional, - de la Nueva España, la constitución disponía que las cortes serían las encargadas de señalar el número de magistrados en las que debía de componerse el Tribunal Supremo; también las Audiencias de la Península y de Ultramar; esto fue establecido por decreto del 9 - de octubre de 1812.

En el año de 1822, dicha audiencia funcionaba solamente con dos magistrados, propietarios y un fiscal.

Para concluir, es conveniente apuntar, que en dicho período del Ministerio Público en la Nueva España, se trató de que por medio del Fiscal o del Procurador de los pobres, se pudiesen resolver las injusticias - de que habían sido objeto los indígenas de ese entonces. En esta etapa histórica de la institución jurídica del Ministerio Público, se debe considerar que -

su aportación más interesante es la de pertenecer al Tribunal Supremo y la de intervenir en los asuntos -- que se consideraban de carácter social ya que las demás formas en las que se desempeñó, se asemejaban a -- los lineamientos que fueron establecidos por la doctrina francesa, pero sin embargo, y gracias a que los sistemas jurídicos fueron trasladados a las colonias españolas, se puede considerar como de gran adelanto sobre el particular tema que tratamos.

I.- EN MEXICO INDEPENDIENTE.

Como hemos apuntado al inicio del México Independiente, siguieron imperando los ordenamientos legales de la monarquía española y por lo concerniente al Ministerio Público, siguió imperando el decreto del 9 de octubre de 1812. (12) En el Tratado de Córdoba, se declaró que las leyes vigentes continuarían rigiendo siempre que no fuese en contra del Plan de Iguala, esto era, para dar tiempo a la formación de las cortes mexicanas para la elaboración de la Constitución que regiría al Estado Mexicano.

En el texto constitucional, de fecha 22 de octubre de 1814, titulado "Decreto Constitucional para la

(12) CASTRO, JUVENTINO V. "El Ministerio Público en México". Editorial Porrúa, S.A. 7a. Edición. - México, 1990. pág. 7.

Libertad de la América Mexicana", se reconoce la existencia de los fiscales auxiliares de la administración de justicia; a uno de estos fiscales se le encargaba la rama civil, y el otro era el responsable de los asuntos en materia criminal.

En la Ley General de la República del 8 de junio de 1823, se creó un cuerpo de funcionarios fiscales, a quienes se les encomendó la intervención en los tribunales de Circuito, ya que así lo establecía el artículo 140.

En la Constitución de 1824 y en su artículo 124 se estableció que el Ministerio Fiscal, estaría integrado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, equiparando la función, en orden de importancia a la de los Ministros, y otorgándole el carácter de inamovible. Además se estableció que los fiscales funcionarían en los Tribunales de Circuito, sin determinar nada expresamente respecto a los Juzgados en sus relativos artículos 143 y 144.

La Ley del 14 de febrero de 1826, es de gran importancia, toda vez, que se le reconoce al Ministerio Fiscal, la intervención en todas las causas criminales, en que se interese la Federación, y en los conflictos de jurisdicción para entablar o no el recurso de competencia.

El día 20 de mayo de 1826 es promulgado un decreto

to en la se detalla pormenorizadamente sobre el minis
terio fiscal, claro está que este ordenamiento legal,
era omiso sobre los agentes.

La Ley del 22 de mayo de 1834, señalaba que en -
cada juzgado de Distrito, se nombraría un promotor --
fiscal, quien era designado en la misma forma y con -
las funciones que se le señalaba a los circuitos.

En la Ley Constitucional de 1835, se reglamentó
con respecto a la función que debería ejercitar el Mi
nisterio Fiscal, en el aspecto de su intervención en
asuntos de legalidad, ante la Suprema Corte de Justi-
cia de la Nación, como estaba ordenado en los artícu-
los 12 fracción XVII, 13 y 14.

En la Ley del 23 de mayo de 1837, se establece -
un fiscal, adscrito a la Suprema Corte de Justicia, -
contando los tribunales superiores de los departamen-
tos con un fiscal cada uno de ellos.

En las llamadas "leyes espurias" denominadas Le-
yes Bases Organicas de fecha 12 de junio de 1843, en
sus artículos 116 y 194, ordenaban que debería ser --
adscrito un fiscal a la Suprema Corte de Justicia y -
en los Tribunales, quien debía conocer de negocios re
lacionados con la Hacienda Pública y en los asuntos -
que fuesen de interés público. Como se advierte, se
reproduce el contenido de los anteriores ordenamien-
tos legales.

El año de 1853, el 22 de abril en el régimen del General Antonio López de Santa Anna, fueron elaboradas por Don Lucas Alamán las "Bases para la Administración de la República hasta la Promulgación de la Constitución", en las cuales se señalaban los siguientes aspectos de reglamentación: Un Procurador General de la Nación debía ejercitar la acción conveniente cuando se hubiese impugnado controversias, en relación a la hacienda pública, por lo tanto, tendría que ejercer en todas las ramas jurídicas que abarcaba el derecho mexicano de esa época; en esta Ley también se apuntaban los honorarios que debían devengar el Procurador y señalaba además que estarían al nivel de un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos dice este ordenamiento legal, que dicho funcionario debía ser atendido como parte de la nación; así como en los asuntos inferiores, cuando lo ordenaba el ministerio que lo regulaba.

Es oportuno y atingente referirnos a la "Ley para el arreglo de la Administración de Justicia de los Juzgados del Fuero Común" del año de 1858, fungiendo como Presidente Interino de la República Mexicana Don Félix Zuloaga. Es esta ley de suma importancia, para el tema que nos ocupa, por considerarse que en este ordenamiento legal, se asimila a los antecedentes estructurales y de atribuciones que tiene hoy en día el

Procurador General de Justicia, haciendo esta ley, la diferencia entre el Fiscal y el Procurador General de Justicia, quienes eran nombrados por el Presidente de la República.

Consideramos conveniente hacer mención de las -- disposiciones legales que han regido al juicio de amparo, en relación con el Ministerio Público; ya que es de mucha utilidad para tener una mejor visión de su intervención en dicho juicio; los ordenamientos le gales que han existido en nuestro derecho mexicano, -- además es conveniente apuntar que, en nuestro tema de estudio, no es apropiado hacer señalamientos del Mi-- nisterio Público en lo relativo a las diversas ramas jurídicas en las cuales ha tenido y tiene interven-- ción, por que se abundaría en temas tan diversos que se perdería la esencia del presente trabajo de estu-- dio al cual nos hemos avocado a analizar.

El primer antecedente jurídico se encuentra en -- un proyecto con anterioridad a la Constitución de -- 1857, elaborado por Don José Urbano Fonseca realizado en el gobierno de Don Mariano Arista, instituido por el Acta de Reformas de 1847; este ordenamiento reglamentaba en el artículo 25, la procedencia del juicio de amparo, contra actos de los Poderes Ejecutivo y Le gislativo, fueran estas locales o federales, que hu-- biesen violado los derechos individuales. El procedi

miento que fue establecido por el proyecto de Urbano Fonseca se desarrollaba de la siguiente manera: se -- presentaba la demanda de amparo, se pedía a la autoridad responsable su informe justificado y, se le solicitaba al fiscal su dictamen sobre el particular. Nos dice el maestro Ignacio Burgoa, que dentro de 9 días siguientes se llegaba al desahogo de la audiencia y -- que las partes intervenían con sus alegatos, en ese -- mismo acto se dictaba la resolución correspondiente, la cual tenía efecto de cosa juzgada. (13)

En la Ley Orgánica del Juicio de amparo de 26 de noviembre de 1861, se regulaba sobre el procedimiento previo a la admisión de la demanda, que se encontraba establecido en los artículos 4, 5 y 6; el juez de Distrito al recibir la demanda de amparo debía correr -- traslado por tres días fatales al promotor fiscal, el cual debía externar dentro de los tres días siguientes, si era legalmente adecuado abrirse o no el juicio, previsto en el artículo 101 de la Constitución -- General de la República de 1857. Es así, que dicho -- ordenamiento jurídico, anteriormente invocado, estableció respecto a la forma en que debería tramitarse el procedimiento; en lo que a nosotros en particular nos interesa, es la intervención que tenía el Ministe

(13) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, S.A. 22a. Edición. México, 1985. pág. 137.

rio Público. Ahora bien, nos expresa el autor León Orantes: que en el caso de la declaración anterior a la audiencia, por el promotor fiscal, fuera ésta de negada, podía el promovente acudir al recurso de apelación, que se encontraba regulado en los artículos 5 y 6, ante el Tribunal de Circuito correspondiente, -- quien debía resolver sin ulterior trámite dentro de 6 días. (14)

Observando la secuencia de los ordenamientos legales, nos pone de manifiesto que siendo Presidente de la República Don Benito Juárez García, fue expedido el primer reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y dicho ordenamiento legal establecía que debía ser oído en los procesos criminales; -- además nos dice, Don Gustavo Barreto Rangel, que en los negocios relativos a la jurisdicción y competencia de los tribunales y en las consultas sobre dudas de la ley, podía intervenir siempre que lo solicitará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo estimara adecuado por ser de trascendencia nacional. (15)

La "Ley de Jurados", del 15 de junio de 1869, --

(14) ORANTES, ROMEO LEON. "El Juicio de Amparo". -- Editorial José M. Cajica Jr., S.A. 3a. Edición - Puebla, Puebla. México, 1957, pág. 32.

(15) BARRETO RANGEL, GUSTAVO. "Evolución de la Institución del Ministerio Público con Especial Referencia a México". Editada por la Procuraduría General de la República y Gobierno del Estado de Guerrero. México, 1988. pág. 30-32.

hace mención por primera vez de la denominación de -- "Ministerio Público", y se regulaba que existieran -- tres procuradores, los cuales eran independientes entre ellos mismos y por lo mismo, no se les consideró como una organización jurídica.

El 22 de mayo de 1900, se vota el decreto en el Congreso de la Unión, de las reformas a los artículos 91 y 96 consagrados en la Constitución General de la República de 1857, se aboga respecto de los fiscales en los tribunales federales, aún siguieron funcionando en los diversos Estados de la Nación. Se señala - que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estaba integrada para su funcionamiento en quince ministros y se creaba el Ministerio Público de la Federación, - como una institución jurídica totalmente independiente de los Tribunales, esto es, se integra al Poder -- Ejecutivo.

En el año de 1903, siendo Presidente de la República el General Don Porfirio Díaz, se expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, es esta ley la que le da la peculiaridad de señalarlo ya no como mero auxiliar de la administración de justicia, sino como parte en los juicios. Es importante apuntar lo que expresa el maestro Juventino V. Castro, respecto a que: "intervenía en aquellas situaciones en las cuales fuera afectado el interés público, incapacitados

y en el ejercicio de la acción penal. Se designa como titular de la institución jurídica al Procurador - de Justicia". (16)

En el Código de Procedimientos Civiles Federales del 26 de diciembre del año de 1908, se señalaba que la intervención del Ministerio Público era de suma importancia para la secuencia del juicio de amparo, por que en el artículo 680 se consagraba una caducidad se vera, en lo que respecta al término, e imponía dicho precepto los supuestos, en los que no debía operar es ta disposición, en los casos aludidos eran: a) peligro de la pérdida de la vida, pena de muerte o algún otro hecho que se encuadrara, en el artículo 22 de la Constitución General de la República; b) en esta situación el Ministerio Público, era el encargado de cuidar que los juicios no quedasen paralizados, y el juzgador continuase los juicios, esto es, continuar con la secuela procesal, en tanto se dictará la sentencia de cosa juzgada. Nos encontramos que el ordenamiento legal facultaba al Ministerio Público, para que en aquellas situaciones que no se hubiera promovido nada por parte del quejoso, el Ministerio Público estaba facultado para solicitar ante el juez, que se sobreseyera el juicio, en que se declaraba que no existía ninguna promoción por el quejoso, y que aún

(16) ORANTES, ROMEO LEON. Ob. cit. T.I. págs. 44 y 55.

sin el pedimento de aquél, el juez de oficio podía decretarla. (17)

En esta secuencia de disposiciones legales que han regido las instituciones jurídicas de estudio, -- nos encontramos que el Código Federal de Procedimientos Civiles del año de 1909, se regulaba, en lo que respecta al tercero perjudicado y a la suspensión del acto reclamado; además, regulaba en qué casos se debía proceder de oficio, y a petición de parte; en -- aquellas circunstancias que el proceso lo ameritara. En el procedimiento del fondo del juicio de amparo, -- era semejante a la de los ordenamientos legales antes citados, con la característica muy en especial, que se sustituye la denominación de "promotor fiscal", -- por la de "Ministerio Público".

En el año de 1919, son expedidas las primeras le yes orgánicas, tanto para el ámbito del Ministerio Pú blico del Distrito Federal y Territorios Federales, -- como para el Ministerio Público Federal, en estas dis posiciones jurídicas, se imprimen por vez primera, -- las finalidades que consagraba la Constitución de -- 1917, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Fe deración con fecha 14 de agosto de 1919, y la Ley Or gánica del Ministerio Público del Distrito y Territo rios Federales, publicada el 13 de septiembre del mis mo año de 1919.

(17) ORANTES, ROMEO LEON. Ob. cit. T.I. págs. 44 y 45.

mo año. El 31 de agosto del año de 1934 es expedida la Ley Reglamentaria del artículo 102 Constitucional, que organiza al Ministerio Público Federal, la que -- dispone que será el titular de la institución el Procurador General de la República.

Siguiendo este orden de ordenamientos legales, - tenemos que hacer mención a las últimas leyes que han regulado a nuestra institución jurídica de estudio, - muy especial a la del Ministerio Público Federal; es así que a continuación haremos mención, de los si- -- guientes ordenamientos legales: la Ley Orgánica del - Ministerio Público Federal Reglamentaria del artículo 102 de la Constitución General de la República, publi- cada el 13 de enero de 1942; la Ley Orgánica del Mi- nisterio Público Federal reglamentaria del citado ar- tículo 102 Constitucional del 26 de noviembre de 1955; la Ley de la Procuraduría General de la República, pu- blicada el 30 de diciembre de 1974, estos ordenamien- tos no fueron realizados solamente en base al Ministe- rio Público como institución encargada en la persecu- ción de los delitos, sino que además la Procuraduría se le encomienda el papel de órgano administrativo -- con funciones múltiples, entre las que destacan la -- persecución de los delitos.

Ahora bien, que relación a esta etapa que hemos apuntado anteriormente, tenemos que la institución ju

rídica del Ministerio Público, ha ido desvirtuando -- sus principales funciones para las que fue creada, en las que consideramos, que se deben corregir, por ser éstas de carácter prioritario y de interés para la so ciedad; por lo tanto, es conveniente hacer las modifi caciones pertinentes, para encausar la finalidad de - la institución jurídica, y no desvirtuar sus princi-- pios esenciales, por el simple hecho de legislar.

CAPITULO SEGUNDO

ESENCIA, NATURALEZA Y ASPECTOS GENERALES DEL MINISTERIO PUBLICOS

- A. DEFINICION DEL MINISTERIO PÚBLICO.
- B. NATURALEZA JURIDICA DEL MINISTERIO PÚBLICO.
- C. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACION DEL MINISTERIO PÚBLICO.
 - 1) JERARQUIA.
 - 2) IRRECUSABILIDAD.
 - 3) UNIDAD.
 - 4) IRRESPONSABILIDAD.
 - 5) BUENA FE.
 - 6) LEGALIDAD.
- D. ORDENAMIENTOS JURIDICOS QUE REGULAN AL MINISTERIO PÚBLICO.
- E. FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.
- F. FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.
- G. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.
 - 1) EN LA PERSECUCION DE LOS DELITOS.
 - 2) ASESORIA AL PODER EJECUTIVO EN MATERIA JURIDICA.
 - 3) COMO REPRESENTANTE DE LA FEDERACION ANTE LOS TRIBUNALES.
 - 4) EN EL JUICIO DE AMPARO.

A.- DEFINICION DE MINISTERIO PÚBLICO.

Desde el inicio de la institución jurídica que -- analizamos, se ha tratado de definir por diversos autores que han tenido intervención, en el desenvolvimiento evolutivo de su establecimiento, quienes tomando a las actividades propias del mismo, han buscado la forma de definirlo, desde un punto de vista al menos descriptivo; es así que siendo Presidente de la República, el General Don Porfirio Díaz, al dar cuenta por -- conducto de su Secretario de Justicia e Instrucción Pública al Congreso de la Unión, de las facultades, en -- cuya virtud expidió la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903, se dirigió a éste, en los siguientes -- términos: "Uno de los principales objetos de la ley -- es definir el carácter especial que compete a la Insti tución del Ministerio Público, prescindiendo del concepto que la ha reputado siempre como auxiliar de la -- administración de justicia". (18)

Enseguida hacemos referencia a lo que expresa Don Guillermo Colín Sánchez sobre la institución jurídica, en relación a su definición: "El Ministerio Público -- es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecu tivo), que actúa en representación social en el ejerci -----

(18) PIÑA Y PALACIOS, JAVIER. "Derecho Procesal Penal". México, 1948. Pág. 63.

cio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes". (19)

Por lo que corresponde a la institución de referencia, el autor Don José Franco Villa nos da la siguiente definición: "El Ministerio Público es una institución dependiente del Ejecutivo Federal presidido por el Procurador General, quién tiene a su cargo la persecución de todos los delitos del orden federal y hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita e intervenir en todos los negocios que la ley determine". (20)

El tratadista Héctor Fix-Zamudio precisa que: "En tal virtud, es posible, ya que no definir al Ministerio Público, como el organismo del Estado que realiza funciones judiciales ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales, especialmente en la penal y, que contemporáneamente efectúa actividades administrativas, como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales, realiza la defensa de los intereses patrimoniales del Estado o tiene encomendada la defensa de la legalidad". (21)

-
- (19) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Ob.cit. T.I. Pág.87.
 (20) FRANCO VILLA, JOSE. Ob.cit. T.I. Pág. 3.
 (21) FIX-ZAMUDIO, HECTOR. "Temas y Problemas de la Administración de la Justicia en México". Editorial Miguel Angel Porrúa. 2a. Edición. México, 1985. Pág. 99.

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, define a la institución jurídica, de la siguiente manera: "Es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales". (22)

Por nuestra parte definiremos al Ministerio Público como: el encargado de Poder Ejecutivo, a través del Procurador General de Justicia, tanto del fuero federal, así como del fuero común, en sus respectivas competencias, para la debida participación del mismo, en las leyes que determinen su intervención y su colaboración para la pronta y expedita administración de justicia en beneficio de la sociedad.

B.- NATURALEZA JURIDICA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Por lo que hace a la naturaleza jurídica del Mi

(22) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. "Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México". Editorial Porrúa, S.A. 4a. Edición. México, 1991. Pág. 2128.

nisterio Público es necesario señalar que no existe un verdadero criterio uniforme; para algunos estudiosos - de la materia, nos dicen que es un representante so-- cial, otros señalan que es un Órgano administrativo y no pocos le atribuyen el carácter de ser un colabora-- dor de los Órganos jurisdiccionales, algunos más se em-- ñan en señalar que es un Órgano judicial.

El maestro Guillermo Colín Sánchez nos dice que: "Para fundamentar la representación social atribuida - al Ministerio Público en el ejercicio de las acciones penales, se toma como punto de partida el hecho de que el Estado, al instituir la autoridad, se otorga el de-- recho para ejercer la tutela jurídica general, para -- que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad...". (23)

El autor Rafael de Pina opina, sobre la naturale-- za jurídica de la institución lo siguiente: "ampara, en todo momento el interés general implícito en el man-- tenimiento de la legalidad". Por ello, en ninguna for-- ma debe considerársele como un representante de los po-- deres estatales, independientemente de la subordina-- ción que guarda frente al Poder Ejecutivo, sino más -- bién, ... "La ley tiene en el Ministerio Público, su

(23) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Ob. cit. T.I. Pág. 90.

Órgano específico y auténtico". (24)

Así también, el prestigiado procesalista Niceto - Alcalá-Zamora y Castillo, nos dice que la institución jurídica del Ministerio Público, se agrupa en tres sectores: en primer lugar, como accionante o requirente; en segundo término, como autoridad determinadora o consultiva; y finalmente como un cuerpo que desempeña funciones de índole orgánica o administrativa. (25)

Para Don Héctor Fix Zamudio, únicamente debe tomarse en cuenta: "que la actividad dictaminadora o consultiva, es absorbida por las categorías restantes, y corrobora que esta doble naturaleza jurídica del Ministerio Público, es descrita de manera clara por la doctrina francesa, en cuanto atribuye a sus integrantes el doble carácter de funcionarios (administrativos) y, de magistrados (judiciales)". (26)

De lo expuesto, expresamos que efectivamente, el Ministerio Público es un representante social en el ejercicio de la función persecutoria, así como también, que los actos que realiza son de naturaleza administrativa, y que es un colaborador de los órganos jurisdiccionales; pero en lo que prevalece un completo

(24) COMENTARIOS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS. PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. Editorial Herrero. México, 1961. Pág. 31.

(25) A quien se refiere FIX-ZAMUDIO, HECTOR. Ob. cit. T.I. Pág. 99

(26) FIX-ZAMUDIO, HECTOR. Ob.cit. T.I. Pág. 99.

desacuerdo, es en el sentido, que se le considere como un órgano judicial, ya que con ello el Ministerio Público sufriría un retroceso en su formación histórica, pues sobre la idea de separar, en forma específica la función jurisdiccional, de la que debía corresponder al Ministerio Público, se avanzó de manera progresiva, hasta establecer el sistema jurídico actual, que en forma clara y precisa se consagra en el artículo 21 constitucional, que son los órganos jurisdiccionales a quienes, se les ha otorgado la facultad de declarar el derecho, en cualquier controversia jurídica existente; y al Ministerio Público, el encargado de perseguir los delitos y las demás que le confiera la ley, pero en ningún momento el de declarar el derecho. En relación, a la opinión de Don Rafael de Pina, es conveniente señalar que no debe considerársele como un representante de los poderes del Estado; pero en realidad no debemos ignorar que en la práctica, el desempeño que realiza la institución jurídica del Ministerio Público y muy en especial, en su intervención en el juicio de amparo; se subordina hacia el poder ejecutivo, y claro está, que como su nombramiento depende de manera directa, tanto, para su designación como para su destitución, esto trae que su intervención sea de una forma engorrosa y de atraso para la secuela del procedimiento del juicio de garantías; toda vez, que se aparta de sus --

principios, verbigracia el de procurar que sea pronta y expedita la impartición de justicia, llevando consigo a que el prestigio de la institución se demerite.

C.- PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACION DEL MINISTERIO -
PÚBLICO.

Por lo que corresponde, a los principios esenciales que caracterizan a la Institución Jurídica del Ministerio Público, tanto del Federal, como del Fuero Común; tenemos que distintos doctrinarios y estudiosos del tema, apuntan determinados principios, para el funcionamiento del Ministerio Público; el cual exponderemos en lo que respecta, a la intervención de dicha institución jurídica, principalmente en lo que respecta al juicio de amparo, ya que sustraeremos los principios que consideramos los más adecuados, en concordancia al tema que tratamos; pues entendemos, que algunos doctrinarios apuntan principios del Ministerio Público, únicamente, en su relación con la atribución, como el órgano encargado en la persecución de los delitos. Por lo que consideramos, como los más importantes a los siguientes; 1) Jerarquía, 2) Irrecusabilidad, 3) Unidad, 4) Irresponsabilidad, 5) Buena fe y 6) Legalidad.

1). JERARQUIA .

En este principio, se explica la subordinación -- que existe entre los miembros que integran la Procuraduría de Justicia, ya sea ésta Federal o del Fuero Común; pues, quien encabeza la Institución jurídica del Ministerio Público, es el Procurador, por lo tanto, se considera que cada Agente del Ministerio Público, debe acatar las órdenes o disposiciones, que señale el titular de la Procuraduría, ya que, como señala Don Guillermo Colín Sánchez, es el Ministerio Público una prolongación del titular, y es por eso que el mando y la acción es de competencia del Procurador. (27)

2). IRRECUSABILIDAD .

En los artículos 12 y 14 de las Leyes Orgánicas - de la Procuraduría General de la República y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respectivamente, establecen en concordancia con este principio que: "cuando exista alguna de las causas de impedimentos que la ley señala para las excusas de los magistrados y jueces federales, deberán excusar

 (27) BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. "El Enjuiciamiento Penal Mexicano". Editorial Trillas. 4a. Edición, México, 1991. Pág. 102.

se del conocimiento de los negocios en que interven--- gan", en este supuesto se le otorga al Presidente de la República, la facultad de calificar la excusa del Procurador General y a su vez el Procurador, la de los Agentes del Ministerio Público Federal.

3). UNIDAD.

Se dice, que este principio radica, en que el Ministerio Público, es el representante de la sociedad y en esta circunstancia, es en la que nos encontramos -- con que dicho funcionario, puede ejercer por sí solo o apoyado por varios agentes del Ministerio Público, para determinados casos, en los que tenga intervención; pero no podrá perder su personalidad y representación; pues deberá siempre actuar de manera única invariable, ya que quien lo representa, es sólo una persona determinada, la cual caracterizará a la institución de manera autónoma; es así, que conforme a este principio haremos referencia a lo que nos expresa nuestro Máximo Tribunal, en cuanto al ejercicio del Ministerio Público, en lo referente a la averiguación previa; en consecuencia, pasaremos a señalar la siguiente tesis que -- nos indica, en lo referente a la intervención del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo.

"MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. El Ministerio Público

blico es una institución única, en la cual todos sus miembros deben obrar de consumo cuando se trata de la misma función; y se quebrantaría el principio de unidad, si aceptara el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Procurador General de la República, contra la sentencia de un juez de distrito que concede la protección constitucional, de acuerdo con el pedimento formulado por el Agente del Ministerio Público Federal." -

(28) Quinta Epoca: Segunda Parte, Tomo XLIV,-- Pág 1822, Gravioto Gómez, Jorge.

Debemos considerar, en base a lo mencionado anteriormente, que no puede transmitir o retirar, de forma arbitraria esta delegación, que se hace a determinado agente del Ministerio Público; pues, traería consigo la sozobra, en el funcionamiento de la institución jurídica; es por estas razones, que debemos considerar el presente principio, de suma importancia, para nuestro tema en estudio, para que posteriormente hagamos mención del mismo, en la intervención que realiza en el Juicio de Amparo.

4). IRRESPONSABILIDAD.

Se considera que, en este principio se trata de proteger a la institución jurídica del Ministerio Público; pues, sería muy frecuente que se ejerciese acción, en contra del Ministerio Público, por el hecho de que no se hubiese estado de acuerdo, por parte de quien se ha ejercitado, en su contra, la acción penal, por considerar que lo realizado, por el Ministerio Público, ha sido de manera caprichosa y arbitraria, por la simple apreciación del ofendido. Claro está que este funcionario, no puede actuar de manera alguna a su libre albedrío o capricho, sino siguiendo los lineamientos establecidos por nuestra Ley Fundamental.

5). BUENA FE.

Consideramos este principio, de gran importancia para el funcionamiento de la institución jurídica en estudio, pues, con el mismo, se tiene por parte de la sociedad una forma de considerar, que se encuentran protegidos sus derechos fundamentales y, a la vez el de tener en cuenta que el Ministerio Público cumplirá con la sociedad, en la persecución de los delitos y, de los demás ordenamientos que le asigne la Constitución General de la República.

6). LEGALIDAD.

La necesidad de que funcione el Ministerio Público, en base al principio de legalidad; se considera -- que estriba en que dicho funcionario, deberá sujetarse a lo que se señale en los dispositivos y ordenamientos legales, que lo regulan y, cuidar que en todo momento, que su intervención se apegue a lo establecido por la Ley Suprema.

D.- ORDENAMIENTOS JURIDICOS QUE REGULAN AL MINISTERIO PÚBLICO.

Los ordenamientos legales, en los cuales encuentra su función y esencia la institución jurídica del - Ministerio Público, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 21 y -- 102 constitucionales, los que dan el valor y esencia, para que el Ministerio Público surja a la vida jurídica, en nuestro país. Ahora bien el artículo 21 Constitucional, determina de forma específica y de manera -- clara, en la que no deja lugar a dudas, sobre la atribución del Ministerio Público, como el encargado en la persecución de los delitos, en lo que la doctrina denomina el monopolio en la persecución de los delitos.

Por lo que se refiere al artículo 102 Constitucio

nal, previene la persecución de los delitos del orden federal y precisa, además, que las funciones del Ministerio Público Federal en los diversos procedimientos - en los que, la federación sea parte entre otros, ya -- que nos regimos bajo un sistema federal. Así pues, tenemos la existencia del Ministerio Público del Fuero Federal y, el del Ministerio Público del Fuero Común o local; por lo que, corresponde a los ordenamientos legales que regula a cada una de estas instituciones jurídicas son la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, organiza, regula y estructura a esta dependencia y, la manera en que debe funcionar; este ordenamiento legal, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 de diciembre del año de 1983, y entró en vigor a los 90 días, que fue el 12 de marzo de 1984. Así también, el nuevo reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, hecho que tuvo lugar el 4 de febrero de 1991, quedando abrogado el reglamento interior de 25 de octubre de 1988, publicado en el diario oficial de la federación.

Por lo que respecta, al Ministerio Público del -- Distrito Federal, tenemos los ordenamientos legales, en los cuales se señala la forma en que deberá funcionar esta institución y, éstos son la: Ley Orgánica de

la Procuraduría General del Distrito Federal, promulgada el 12 de diciembre de 1983 y que entró en vigor a los 90 días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación y de su reglamento interior.

E.- FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Conforme a lo que hemos expuesto, se ha venido señalando que la función esencial que le corresponde realizar al Ministerio Público, se encuentra descrita en el artículo 21 Constitucional, donde se señala que: - "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público", de este ordenamiento constitucional, se advierte que sólo el Ministerio Público, le corresponde la investigación, persecución y acusación de todos los delitos que se cometan, ya sea, dentro de nuestro territorio, así como en las embajadas, en los consulados y en todo tipo de embarcaciones que tengan la nacionalidad mexicana.

El Licenciado Aguilar y Maya apunta en relación a las funciones esenciales del Ministerio Público, lo siguiente: "velar por los intereses del Estado; ejercer la acción penal ante los tribunales, cuando lo juzgue debido, conforme a la ley; desempeñar las funciones de consejero jurídico del gobierno; y vigilar por el respeto de la obligación de poner en movimiento los órga

nos judiciales, para hacer que se exijan las responsabilidades de orden civil o penal en que incurran en el desempeño de un cargo oficial". (29)

Por lo expuesto anteriormente es oportuno hacer referencia a lo que dice Don Juventino V. Castro, en relación a las funciones del Ministerio Público, que tiene como base "la necesidad ingente de que haya un representante público que vea por el interés general, en el mantenimiento de la legalidad. El Ministerio Público, vela por el estricto cumplimiento de las leyes, tanto por los particulares como por las autoridades; y su intervención vigilante porque se cumpla con la máxima de las leyes, como es la Constitución, tiene la importancia que se deriva de la calidad de la misma Ley Fundamental". (30)

Conforme a los razonamientos lógico-jurídicos, -- vertidos por los tratadistas, es conveniente apuntar -- que la esencia de la función del Ministerio Público, -- lo encontramos precisado en la Constitución Política -- de la República, y que tiene como finalidad fundamental el mantenimiento de la legalidad, y de la cual el Ministerio Público es su principal vigilante.

 (29) Citado por BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. Ob. cit. -- T.I. Pág. 102.

(30) CASTRO, JUVENTINO V. Ob. cit. T.I. Pág. 140.

F.- FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

Las funciones que le corresponden al Ministerio Público, son las que se señalan al Procurador General de la República, ya que como se ha expuesto, este funcionario es el que está a la cabeza del Ministerio Público Federal, así pues, encontramos que el artículo 102 Constitucional especifica las funciones y éstas son: la persecución de los delitos, refiriéndose a la investigación y, ser el representante social en nuestra sociedad, por lo que dicha representación, deberá estar ante los Tribunales Federales, para la persecución de los delitos federales; pues, a él le debe corresponder, solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar, obtener y presentar todas y cada una de las pruebas, que acredite la responsabilidad de éstos; también a través de su función ante los órganos jurisdiccionales, debe hacer que los juicios se sigan con toda regularidad, para que la administración de justicia, sea pronta y expedita; solicitar ante los tribunales, la aplicación de las penas que correspondan conforme a derecho y las sanciones que considere pertinentes a los procesados, además, deberá intervenir en todos los negocios en que la ley determine.

Es oportuno hacer mención de lo que expresa el --

maestro Don Felipe Tena Ramírez, en lo relacionado al precepto del artículo 102, Constitucional, el cual emplea el término "intervenir en todos los negocios que la ley determine", nos apunta que si se hubiese seguido un criterio homogéneo, y presidido por un sólo criterio, dicho precepto constitucional, no habría tenido consigo el de dar una diversidad de facultades, ajenas a los principios esenciales del Ministerio Público Federal. (31)

Se tiene contemplado como funciones del Procurador General de la República, la de intervenir en forma personal, en las controversias que se susciten o que surjan entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado, como lo establece el artículo 105 Constitucional, con el fin de arreglar en los mejores términos dichas controversias, siempre apegado a lo establecido por la Ley Suprema.

También, se le tiene encomendado intervenir en los negocios o litigios en que la Federación sea parte, en los casos de los diplomáticos y los consules generales y, en los demás en que la Constitución señale que podrá intervenir, el Ministerio Público Federal; -

(31) TENA RAMIREZ, FELIPE. "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. 25a. Edición. México, 1985. Pág. 487.

el Procurador General de la República, lo podrá hacer por sí o por medio de sus agentes, quienes tienen la obligación de informar, si intervienen o no en las actuaciones del Procurador General.

G.- ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

Con antelación enumeramos genericamente las funciones del Ministerio Público, a continuación nos referiremos específicamente a las atribuciones.

1). EN LA PERSECUCION DE LOS DELITOS.

En la persecución de los delitos del fuero federal, don Guillermo Colín Sánchez señala, que comprende tres actividades esenciales que son: "la averiguación previa, la intervención del Ministerio Público, como actor en las causas que se sigan ante los tribunales, y la impugnación en la forma prevista por las leyes".

(32)

Así tenemos que el Ministerio Público Federal es el encargado de la persecución de los delitos, de su competencia como lo establece el artículo 7 de su Ley Orgánica, que a letra dice:

(32) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Ob. cit. T.I. Pág. 129.

"ARTICULO 7o. La persecución de los delitos del orden federal comprende:

I.- En la averiguación previa, la recepción de denuncias y querellas, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, y la práctica de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y a la acreditación de la probable responsabilidad del indiciado, como elementos que fundan el ejercicio de la acción penal, así como la protección al ofendido por el delito en los términos legales aplicables. El Ministerio Público solicitará a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo o de aseguramiento patrimonial que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa y, en su caso y oportunidad, para el debido desarrollo del proceso. Al ejercitar la acción, el Ministerio Público, formulará a la autoridad jurisdiccional los pedimentos que legalmente corresponda.

Cuando el Ministerio Público Federal tenga conocimiento, por sí o por conducto de sus auxiliares, de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inme-

diato a la autoridad legitimada para presentar - la querrela o cumplir el requisito equivalente, a fin de que resuelvan con el debido conocimiento de los hechos, lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público Federal la determinación que adopten. En caso de que, conforme a lo que autorice el artículo 16 Constitucional, el Ministerio Público Federal o sus auxiliares tengan detenidos a su disposición, así lo harán saber a las autoridades legitimadas para formular la querrela o cumplir el requisito equivalente y éstas deberán comunicar por escrito la determinación que adopten, en el lapso de 24 horas;

II.- Ante los Órganos jurisdiccionales, conforme a la competencia de éstos, la intervención como actor en las causas que se sigan ante los tribunales, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de cateo, así como los exhortos y las medidas precautorias procedentes, proponiendo las pruebas conducentes al esclarecimiento de la conducta o de los hechos y de la responsabilidad del inculpado, planteando las excluyentes de responsabilidad penal o las causas de extinción de la pretensión punitiva de que --

tenga conocimiento, formulando conclusiones, exigiendo la reparación patrimonial que corresponda al ofendido, solicitando la aplicación de las penas y medidas que procedan, e interponiendo los recursos ordinarios que resulten pertinentes, y III.- Impugnación, en los términos que la ley -- prevenga de las sentencias definitivas que causen agravio a los intereses jurídicos de la sociedad, cuya representación corresponde al Ministerio Público". (33)

Posteriormente se turna a la Dirección General - Técnica Jurídica auxiliar del Procurador, los expedientes, con las constancias en las que se funde y motive, así como los casos en que no se ejercite acción penal, y las demás disposiciones que le sean conferidas por la norma jurídica; como está establecido en el artículo 17 del reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

La intervención del Ministerio Público Federal, como parte en los procesos penales, ante los órganos jurisdiccionales competentes; se hará de la manera que ha quedado precisado en los preceptos legales anteriormente invocados; así también tenemos como auxi-

 (33) LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Coordinación General Jurídica. Manual de Acuerdos y Circulares 1989-1991. México, 1992. Págs. 9 y 10.

liares del Ministerio Público Federal, en la persecución de los delitos a los señalados por el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República que dice:

"ARTICULO 14.- Son auxiliares directos del Ministerio Público Federal:

I.- La Policía Judicial Federal, y

II.- Los Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

Asimismo, son auxiliares del Ministerio Público:

a) Los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común y de las Policías Judicial y Preventiva, en el Distrito Federal y en los Estados de la República, previo acuerdo cuando se trate de éstos, entre las autoridades federales y locales en los términos del artículo 8o. fracción II, de la presente ley;

b) Los cónsules y vicecónsules mexicanos en el extranjero;

c) Los capitanes, patrones o encargados de naves y aeronaves nacionales, y

d) Los funcionarios de otras dependencias del Ejecutivo Federal, en los casos a que se refiere el artículo 25 de este ordenamiento". (34)

 (34) LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Ob. cit. T. I. Pág. 12.

2). ASESORIA AL PODER EJECUTIVO EN MATERIA JURÍDICA.

Será el consejero o abogado del gobierno federal, tanto el Procurador General de la República como sus agentes; quienes serán responsables de toda falta, -- omisión o violación a la ley, en que incurran en motivo de sus funciones.

En el artículo 102 Constitucional, se encuentra establecido que al Ministerio Público Federal, le corresponde la asesoría en materia jurídica al poder ejecutivo; así tenemos que conforme a la segunda Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, la asesoría en materia jurídica al poder ejecutivo; del 29 de agosto de 1934, siendo titular el Licenciado Don Emilio Portes Gil, trató de dar mayor vitalidad a esta atribución, para lo cual, organizo al Ministerio Público, con apego al artículo 102 Constitucional, (35) - No podemos pasar desapercibido el estudio que presentó al Congreso Jurídico Nacional en el año de 1932, - relacionado a la función constitucional que desempeña el Procurador General de la República, el entonces titular de esa dependencia; en esta intervención, que resultó de gran controversia y que resulta clásica en la materia que tratamos; los juristas Don Emilio Por-

(35) FRANCO VILLA, JOSE. Ob.cit. T. I. Pág. 69.

tes Gil y Don Luis Cabrera, en la que el primero de los mencionados, sostuvo que el desempeño de consejero jurídico del gobierno, era de gran importancia para la vida jurídica del país, basándose en el Derecho Norteamericano y sostenía, que un punto de gran importancia es el de establecer un criterio uniforme, con respecto a los asuntos en materia legislativa, en la que toda iniciativa por parte del titular del ejecutivo federal, se debería consultar al Procurador General de la República, para que en su caso, y en base a la opinión emitida por este funcionario, el Presidente de la República, formulará la iniciativa legislativa en forma adecuada a los criterios legales; así mismo se señalaba que no debería tomarse dicha consulta u opinión del Procurador General de la República como una forma de acaparamiento de los asuntos de carácter jurídico sobre las otras Secretarías de Estado, sino la de tener una opinión de manera conjunta y uniforme para que no pudiese llegar a una situación, en la que prevaleciera una legislación deficiente y en contra de los postulados de la Ley Fundamental. (36)

Se ha señalado por don Felipe Tena Ramírez que el legislador a tratado varias veces en vitalizar sobre la atribución de este funcionario en la asesoría

(36) LIC. CABRERA, LUIS. "La Misión Constitucional del Procurador General de la República". Ediciones Botas. 2a. Edición. México, 1963, Pág. 79.

jurídica al Poder Ejecutivo, y nos apunta que en la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal del año de 1941 se llegó a dar gran importancia, toda vez que el artículo 43 de la ley antes mencionada, establecía que el consejo jurídico del Procurador, debía ser respetado por la dependencia del ejecutivo que le correspondía; además, nos apunta que por motivos de diversa índole y principalmente políticos, no se ha llegado a cumplir con la atribución que le ha sido conferido al Procurador General de la República, por la Constitución, porque como se advierte, de las leyes posteriores a la apuntada anteriormente; se le ha privado de todo consejo jurídico, que sea obligatorio; la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 1955, se redujo la opinión a un mero parecer u opinión. (37)

La Comisión Jurídica fue creada por el entonces Procurador de Justicia de la República, el Licenciado Don José Aguilar y Maya, en el año de 1932, y que se había obtenido grandes beneficios en lo que respecta a la materia legislativa, pero que fue suprimida por decreto del 21 de noviembre de 1936. (38)

Debemos tomar en cuenta que el carácter de consultor jurídico del Procurador General de la República, quien es el titular del Ministerio Público Fed-

(37) TENA RAMIREZ, FELIPE. Ob.cit. T. I. Pág. 488.

(38) FRANCO VILLA, JOSE. Ob.cit. T. I. Pág. 70.

ral, es notoriamente incompatible, ya que al intervenir en el juicio de garantías no puede desempeñar el doble papel de defensor de la constitución y asesor del gobierno en actos cuya naturaleza hubiese sido ejecutado por el poder ejecutivo, precisamente bajo el patrocinio y conforme a la opinión del Procurador General de la República.

Para finalizar sobre la atribución del Procurador General de la República y por los Agentes del Ministerio Público Federal, como consejero jurídico del Poder Ejecutivo, haremos referencia a las cuatro áreas en las que las divide Don Juventino V. Castro que a continuación apuntamos: a) participación de la institución jurídica del Ministerio Público Federal en los términos señalados en el artículo 26 constitucional, en lo que respecta a la procuración e impartición de justicia dentro de la Ley de Planeación y Plan Nacional de Desarrollo; b) el pronunciamiento de su opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que el titular del Ejecutivo Federal le en v i e para su estudio, es en esta área en la cual no se ha dado la importancia que merece, pues para que por su conducto se evite la proliferación de múltiples am pa ros contra leyes declaradas inconstitucionales, que se avoca analizar y trae consigo atraso para la procu ra ción de la impartición de la justicia, ya que en es

tos casos, tienen que conocer los órganos jurisdiccionales federales y emitir la resolución de los amparos que se le presenten, para declarar esa ley contraria a la Constitución, rezagándose asuntos de mayor importancia, pues si dicha área fuera tomada en cuenta se evitarían los inconvenientes que anteriormente hemos señalado; c) el asesoramiento jurídico en el sentido eminentemente técnico jurídico, como lo establece la Constitución Federal de la República, en las reuniones de los titulares de las dependencias que integran al poder ejecutivo, así también de aquellos requerimientos o consultas que solicite el Presidente de la República, al Procurador General de la República, esta atribución del Ministerio Público Federal encabezada por su titular, trae consigo grandes avances para la uniformidad de los criterios jurídicos de las diversas dependencias del Poder Ejecutivo, pero nos encontramos que no ha sido totalmente empleada esta función, por parte del Presidente de la República. (39)

3). COMO REPRESENTANTE DE LA FEDERACION ANTE LOS TRIBUNALES.

Se considera al Ministerio Público Federal enca-

(39) CASTRO, JUVENTINO V. Ob. cit. T.I. Págs. 174 y 175.

bezado por el Procurador General de la República como el representante de la Federación, interviene a nombre de la misma, que es parte material en la controversia que se suscite con motivo de algún litigio, en la que interviene no en su calidad de ente institucional soberano, sino más bien que en estos supuestos, actúa como un ente privado, únicamente con las reservas que la ley determine, para la intervención en determinados procedimientos que se lleven a cabo en defensa de los derechos patrimoniales de aquélla, conforme a lo establecido por el artículo 107 constitucional en su fracción V, inciso "C" que regula el amparo directo, para combatir sentencias definitivas en materia civil. En este caso el Ministerio Público Federal asume el carácter peculiar de quejoso o amparista. Se señala que el Procurador por sí o por medio de sus agentes intervendrá como representante de la Federación, conforme a lo establecido por el artículo 102 Constitucional, en todos los negocios en que aquélla sea parte o tenga interés jurídico, en esta situación adquiere la posición de abogado de la Federación.

Aún como de la Constitución se advierte no puede existir duda respecto a cuando la Federación es parte; se plantea por los doctrinarios mexicanos lo siguiente: debe entenderse que la Federación es sujeto en una relación procesal en una controversia; cuan

do figure el Estado Mexicano como tal, es decir, como persona jurídica colectiva suprema, esto es cuando la mencionada persona sea el centro de "imputación" de dicha relación o en sus relaciones con los particulares como lo apuntamos anteriormente, así tenemos que la Federación puede aparecer como persona jurídica colectiva en sí misma o como entidad que mediante sus órganos correspondientes ejercita una función.

Por lo expresado respecto a esta atribución del Ministerio Público Federal, debemos considerar que la relación se vincula únicamente en lo relacionado al carácter patrimonial.

En conclusión debemos de considerar que las controversias que reconozcan como origen las relaciones en que la Federación se ostente como persona jurídica en sí misma y no como entidad funcional, en consecuencia, se debe considerar como parte, esto en un criterio de puridad jurídica, como señala acertadamente -- Don Ignacio Burgoa Orihuela. (40)

Para tener una visión más clara, es pertinente -- hacer mención sobre el criterio que ha sustentado -- nuestro Máximo Tribunal al respecto en los siguientes términos:

-----"JUICIOS FEDERALES. (CASOS EN QUE LA FEDERACION
(40) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. 1a. Edición. México, 1973. Pág. 907.

ES PARTE.) La competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que se refiere el artículo 105 constitucional, se surte en -- las controversias en que la Federación es parte, sólo en aquellos negocios en que sea precisamente la Federación la que intervenga; en la inteligencia de que conforme a los artículos 39 y 43, interpretados con relación a los artículos 49, 50, 80 y 94 de la Constitución General de la República, por Federación deben entenderse, para los efectos del citado artículo 105, la entidad Estados Unidos Mexicanos, sin que sea jurídico confundir a la entidad con la forma de gobierno que tiene adoptada, ni con alguno de los tres Poderes mediante los cuales se ejerce la soberanía de la Nación, ni menos aún con alguno de los órganos de cualquiera de esos tres poderes. En la relación jurídica que origine controversias de la competencia exclusiva de la Suprema Corte, será necesario reconocer, o bien que exista una -- afectación o pretensión de afectar, sea los principios o el ejercicio de la soberanía, sea el patrimonio o el crédito de la nación misma, o bien que los órganos por cuyo conducto se haya establecido la relación jurídica origen de la controversia, hayan intervenido en el caso precisamen-

te en representación de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, no bastará que su inter vención haya sido por razón de su competencia -- frente a la asignación por la Constitución a los Estados miembros de la Federación, o por razón - de facultades discernidas a alguno de los tres - Poderes mediante los cuales se ejerce la soberanía o por razón de atribuciones conferidas a alguno de los órganos de cualquiera de los tres Po deres, o por razón de providencia (de gestión o de administración), para abastecer lo que fuere necesario, a fin de hacer posible el ejercicio - de alguna atribución; puesto que en estos casos el sujeto de la relación jurídica no lo son los Estados Unidos Mexicanos, sino los órganos a --- quienes directamente o a cuya representación corresponde una determinada esfera de competencia, o una cierta órbita de facultades, o un campo de atribuciones, o una delimitada potestad de pro-- veer administrativamente los medios necesarios - para hacer posible el ejercicio de una particu-- lar atribución. En efecto, si nuestra Constitución Política independiza las esferas de compe-- tencia federal y local las órbitas de facultades de los tres Poderes, a parte de que asimismo pre vé los campos de atribuciones de los órganos, de

jando su desarrollo a las respectivas leyes orgánicas, no es jurídico ni legal hacer trascender la vinculación en derechos y obligaciones a sujetos de imputación de voluntad jurídica diferentes a los previstos por la ley como independientes en la respectiva esfera de su competencia, - de su facultad o de su atribución. Como en el caso se demanda a la Federación la devolución de los frutos civiles producidos por una casa en el periodo comprendido del veintiuno de febrero de 1936 al veinticinco de julio de 1953, en cuya temporalidad estuvo ocupada provisionalmente por la Federación, con motivo de un juicio de nacionalización que se siguió con relación a la misma, consistente tales frutos en las rentas que debió haber pagado el arrendatario de acuerdo con el contrato de arrendamiento existente en la fecha en que fue ocupada, no se surte en el caso la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia en los términos exigidos por el texto y la interpretación jurídica del artículo 105 constitucional para conocer del juicio, correspondiendo su conocimiento conforme al artículo 104 de la propia Carta Magna, y a la fracción VII del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a uno de los jueces

de Distrito en el Estado de Puebla." (41)

Conforme a las atribuciones del Ministerio Público Federal, tenemos que en aquellos supuestos en los que actúa en los litigios como coadyuvante, en los negocios en que sea parte o tenga interés jurídico, las entidades de la administración pública federal paraes total, dentro de las cuales se encuentra a los organismos públicos descentralizados, sociedades mercantiles de participación estatal, asociaciones y sociedades civiles asimilada a aquéllas, así como fideicomisos públicos. Estas intervenciones las llevará a cabo el Procurador General de la República a través de los Agentes del Ministerio Público Federal que designe, cuando el Presidente de la República se lo requiera, conforme a lo establecido en la Ley de Nacionalización de bienes, reglamentaria del artículo 27, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo se considera que conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Procurador General de la República interviene en los litigios que la doctrina denomina comúnmente como "controversias constitucionales", en

(41) GONGORA PIMENTEL, GENERO DAVID Y ACOSTA ROMERO MIGUEL. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Editorial Porrúa, S.A. 4a. Edición. México, 1992. Pág. 1023.

los supuestos que señala el artículo 105 constitucional; para ilustración es pertinente que hagamos mención de un caso muy en especial y además el más conocido, como lo es el "Caso Oaxaca", en esta controversia jurídica, tuvo una participación muy especial el Procurador General de la República y fue resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus sesiones de fecha 3 y 17 de diciembre de 1932; en este juicio se demandaba por parte de la Federación al Estado de Oaxaca la invalidez y por consiguiente la nulidad de una ley que otorgaba al Estado de Oaxaca el dominio y la jurisdicción de los monumentos arqueológicos; la resolución que se considera que fue con un sentido muy minucioso y erudito, en el que se estimó que la citada ley local invadía la esfera federal, ya que competía a la Federación el dominio y la jurisdicción. (42)

La representación de referencia está señalada en el artículo 5, fracción V, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la intervención de este funcionario se caracteriza por lo siguiente:

a) las partes que contiendan, entidades públicas exclusivamente, deben requerir al Procurador General de

 (42) CARRILLO FLORES, ANTONIO. "Estudios de Derecho Administrativo y Constitucional". Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1987. Pág. 106.

la República para que intervenga; b) la intervención del Procurador consistirá en la emisión de un dictamen jurídico; y c) dicho dictamen jurídico no tiene efectos vinculantes ni para las partes ni para la Suprema Corte de Justicia de la Nación que debe conocer de la controversia, siendo tan sólo una aportación de un órgano altamente capacitado, razón por la cual las partes y la Suprema Corte de Justicia de la Nación deben escuchar su opinión. Es así como encuadra la intervención del Procurador General de la República en estas controversias de carácter constitucional, así nos dice el maestro Don Juventino V. Castro. (43) Así pues, tenemos que el Procurador General de la República actúa únicamente como mediador - en estas controversias jurídicas de las Entidades Soberanas, para que por su conducto, se llegue a una - solución de carácter netamente jurídico.

4). EN EL JUICIO DE AMPARO.

Dentro de las atribuciones del Ministerio Público Federal consideramos como una de las más importantes, la que se refiere a su intervención en el juicio de garantías o juicio constitucional, como lo ex

(43) CASTRO, JUVENTINO V. Ob. T.I. Pág. 181.

presó Don Emilio Rabasa. (44)

Las maneras en que interviene el Ministerio Público Federal en el amparo son: a) con el carácter - de quejoso o amparista; b) de tercero perjudicado; - c) de autoridad responsable y por último; d) como -- parte sui generis o "amicus curiae" en el juicio de amparo.

En primer lugar, se encuentra con el carácter - de quejoso o amparista, cuando dentro de los juicios civiles del orden federal, que pronuncie una sentencia, cuyo sentido sea desfavorable para la Federa---ción, el abogado de la nación o mejor dicho el Procurador General de la República, podrá recurrir al juicio de amparo. Aunque es incorrecto hacer alusión - de este carácter con el que interviene, por que básicamente esta atribución está facultada al Procurador General de la República, no propiamente a la institución jurídica del Ministerio Público Federal, como - se desprende del análisis del artículo 102, párrafo penúltimo y último.

Ahora bien, son dos supuestos en los cuales puede de intervenir el Ministerio Público Federal, como -- parte tercero perjudicado dentro del juicio de amparo; primeramente, cuando se pronuncie una sentencia

(44) CARRILLO FLORES, ANTONIO. Ob.cit. T.I. Pág.99.

en segunda instancia e inconforme con la misma se recorre al juicio de garantías, esto claro está, es en los juicios de amparo en materia penal y en donde el Ministerio Público Federal, ha tenido intervención -- desde la persecución e integración del delito del -- fuero federal y por lo tanto, se considera que la sentencia de amparo que se pronuncia perjudica al "re--presentante social" y por lo tanto se le permite en el amparo directo, que formule los alegatos que considere necesarios para influir en el ánimo de los -- juzgadores que, en este caso, son los magistrados federales que deberán pronunciar la sentencia respectiva; es únicamente en este supuesto en el consideramos que se puede encuadrar al Ministerio Público Federal como verdadera parte, y no en lo que concierne a los juicios en materia civil del orden federal, -- donde jurídicamente se menciona con precisión que es el Procurador General de la República; por lo tanto carece de interés para nuestro tema de estudio, pues no se debe confundir la institución jurídica del Ministerio Público Federal con la del Procurador General de la República. Por cuanto hace al carácter -- de parte, como autoridad responsable, es la más frecuente en la que se encuentra el Ministerio Público Federal, en las diferentes etapas del proceso penal federal y con motivo de alguna otra función que se

le encomiente por parte del Procurador General de la República.

A continuación tenemos una de las principales atribuciones del Ministerio Público Federal, la que se encuentra establecida en el artículo 5, fracción IV de la Ley de Amparo que dice:

"ARTICULO 5o.- Son partes en el juicio de amparo...

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer -- los recursos que señala esta Ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia". (45)

De este precepto legal invocado, se le da al Ministerio Público Federal, una función y capacidad -- que es demasiado grande para que cumpla con esta disposición legal, pues, de la redacción del artículo 5, fracción IV, de la Ley de Amparo, se advierte que dicho funcionario de la Procuraduría General de la República, podrá decidir a su libre albedrío, si interviene o no en el juicio de garantías y, resulta -- muy curioso que el mencionado funcionario administra

(45) PEREZ DAYAN, ALBERTO. "Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y su Jurisprudencia". Editorial Porrúa, S. A. 1a. Edición. México, 1991. Págs. 32 y 36.

tivo, jamás deja de intervenir en aquellos juicios, - en los que se señala como autoridad responsable al - Procurador o a la Procuraduría General de la República; hacemos mención de esta peculiar intervención, - por que es allí donde se presenta de manera clara la subordinación del Agente del Ministerio Público Federal con el Procurador General de la República y por lo tanto su intervención, es de forma viciada y no - representa los mandamientos que la Constitución General de la República y la Ley Reglamentaria de los -- artículos 103 y 107 constitucionales, le señalan y por lo tanto consideramos que su intervención es totalmente nulo, para el buen funcionamiento de nuestro juicio de amparo.

De la transcripción que hemos efectuado del artículo 5, fracción IV, también tenemos como una atribución del Ministerio Público Federal, la de interponer los recursos que considere pertinentes, y procurar la pronta y expedita justicia. En la práctica y considerando que por ser el juicio de amparo, una solución para el individuo que ha sido agredido en sus garantías individuales o del gobernado, como tiene a bien expresarlo don Ignacio Burgoa, no es justo ni - equitativo que además de haber comprobado que sufrió un agravio por parte de la autoridad responsable, y por negligencia o falta de capacidad jurídica de los

delegados de la autoridad, no pudieron desvirtuar -- los argumentos del amparista, es por esta situación que consideramos que nos parece injusto que el Ministerio Público Federal, intervenga; se considera que la autoridad más modesta, cuenta con asesoramiento - jurídico a su alcance, para poder interponer el recurso que en función a su razonamiento jurídico, considere como el apropiado, para que la sentencia de - amparo, se modifique o se revoque.

Así también, consideramos de gran importancia - las que se encuentran reguladas en los artículos 113 y 157 de la Ley de Amparo, en lo que respecta a la - Ejecución de las Sentencias de Amparo. El primero - de los preceptos legales invocados facultad al agente del Ministerio Público Federal para que ningún -- juicio se archive, si no ha sido cumplida la sentencia de amparo; en el entendido que se le ha otorgado la protección de la justicia federal; por lo que concierne al segundo de los preceptos anteriormente mencionados, el Agente del Ministerio Público Federal - tiene la atribución de cuidar que en los juicios de amparo no queden paralizados por ningún motivo; cuidando que este precepto legal se cumpla, en coordinación con el juez de Distrito; además que deberán tener mayor importancia aquellos en que el acto reclamado, importe peligro de privación de la vida, de la

libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la --- Constitución General de la República; a continuación se transcribe el artículo aludido:

"ARTICULO 157.- Los jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, - proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta ley disponga expresamente lo contrario.

El Ministerio Público cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente en los casos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, y cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal".(46)

De esta atribución del Ministerio Público Federal, nos encontramos que en la realidad o lo que es

lo mismo en el ejercicio diario de su función no se (46) PEREZ DAYAN, ALBERTO. "Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y su Jurisprudencia". Ob. cit. T.I. Pág. 587.

lo mismo en el ejercicio diario de su función no se da abasto con todos los juicios, en los que tiene -- participación.

En primer lugar sería necesario ser un hábil y capaz jurista para dar cumplimiento con las disposiciones que se le otorgan; ya que simplemente dicho - funcionario tiene la obligación de participar en una gran cantidad de juicios, en los que simplemente un juzgado federal, los resuelven seis licenciados en - derecho, mientras que el Agente del Ministerio Público recae únicamente en un solo licenciado en derecho; es por eso que solamente encontramos su participación en forma dinámica en el inicio del juicio de amparo; ya que por lo que concierne a su participación en las - sentencias de amparo, el agente del Ministerio Público Federal, es letra muerta o mejor dicho no tiene - vigencia y es por lo mismo que únicamente podemos advertir la nulidad del funcionario de la Procuraduría General de la República, más claramente en esta etapa del juicio.

CAPITULO TERCERO

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

- A. DEFINICION DEL JUICIO DE AMPARO.
- B. EL JUICIO DE AMPARO COMO CONTROL CONSTITUCIONAL.
- C. LA SUPREMACIA JURIDICA DEL PODER JUDICIAL DE LA -
FEDERACION.
- D. CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO.
- E. CONCEPTO DE AUTORIDAD.
- F. EXTENSION DE LA TUTELA CONSTITUCIONAL MEDIANTE EL
AMPARO.
- G. LAS PARTES EN EL AMPARO.
 - 1) QUEJOSO O AGRAVIADO,
 - 2) AUTORIDAD RESPONSABLE,
 - 3) TERCERO PERJUDICADO.
 - 4) MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

A.- DEFINICION DEL JUICIO DE AMPARO.

En lo que respecta a la definición del juicio de amparo, consideramos que destacados doctrinarios y jurisconsultos en la materia han emitido sus opiniones en forma muy diversa sobre su descripción sobre el -- juicio de amparo. Por lo que es frecuente encontrar a diferentes puntos de vista que tratan de enfocar a la definición, esto es en lo que respecta de un autor a otro.

Sobre la definición del juicio de amparo don Ignacio L. Vallarta dice que es: "el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre, consignados en la constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría -- que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente". (47)

Por su parte don Silvestre Moreno Cora afirma -- que el juicio de amparo es: "una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, -- las garantías que la Constitución otorga, o mantener

 (47) Citado por el tratadista ARELLANO GARCIA, CARLOS "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, S.A. - la. Edición. México, 1982. Pág. 302.

y conservar el equilibrio entre los diversos poderes - que gobiernan la nación, en cuanto por causas de las invaciones, se vean ofendidos o agraviados por los derechos de los individuos". (48)

El maestro Alfonso Noriega nos dice que: "El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, -- por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes y actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación". (49)

La diversidad de criterios en lo que a definición y concepciones se refiere vertidos por los distinguidos juristas de la materia; por lo que estimo que nuestro afán no es el de indicar quien es el más correcto.

 (48) Citado por el autor ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. cit. T.I. Pág. 302.

(49) NORIEGA, ALFONSO. "Lecciones de Amparo". Editorial Porrúa, S.A. 2a. Edición. México 1980 Pág. 56.

B.- EL JUICIO DE AMPARO COMO CONTROL CONSTITUCIONAL.

Desde su nacimiento el juicio de amparo fue concedido por don Manuel Crescencio Rejón, y, a su vez perfeccionado por don Mariano Otero, como un medio de control de manera directa de la constitución y de la legalidad, por lo que dicho juicio obliga a las autoridades a que no se aparten de los mandamientos señalados por nuestra Constitución General de la República, ni del texto de las leyes que se encuentren conforme a los lineamientos establecidos por la Carta Magna.

Es por lo tanto, que se considere al juicio de garantías, juicio de amparo o juicio constitucional, como el derecho que tiene cualquier gobernado a ejercitar ante los órganos jurisdiccionales federales para el establecimiento del orden constitucional en contra de la autoridad que se ha apartado de los postulados y lineamientos de la Constitución General.

El autor Humberto Briseño Sierra señala sobre el juicio de amparo lo siguiente: "es un medio de control constitucional, y que ha instancia de parte agraviada, los Tribunales Federales lo apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o acto reclamado". (50)

(50) BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. "El Amparo Mexicano". - Editorial Cardenas Editor y Distribuidor. 1a. Edición. México, 1971. Pág. 144.

Don Eduardo Pallares nos señala al respecto lo siguiente: "si bien la finalidad del juicio de amparo -- consiste en mantener el principio de legalidad y realidad el control de la constitucionalidad, según -- queda dicho, tal función se lleva a cabo limitando -- la materia del juicio en los términos que fijen los artículos 103 constitucional y el 10. de la Ley - Reglamentaria del juicio de garantías". (51)

Conforme al artículo 103 constitucional, es -- conveniente hacer mención que en sus tres frac-- ciones es donde se ejerce el control de constitu-- cionalidad de los actos de las autoridades, dicho -- artículo dispone lo siguiente:

"ARTICULO 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que vio-- len las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal -- que vulneren o restrinjan la soberanía de los Es-- tados; y

III. Por leyes o actos de las autoridades de és-- tos que invadan la esfera de la autoridad fede-- ral. (52)

-
- (51) PALLARES, EDUARDO. "Diccionario Teórico-Práctico del Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, S.A. - 1a. Edición México, 1967. Pág. 163.
- (52) GONGORA PIMENTEL, GENARO DAVID Y ACOSTA ROMERO. -- MIGUEL. "Constitución Política de los Estados -- Unidos Mexicanos". Ob.cit. T.I. Pág. 988.

Se podría pensar que no se protege en total a la Constitución, sin embargo, dado que entre los artículos 14 y 16 constitucionales se puede proteger a la Constitución como tiene a bien decirnos don Ignacio - Burgoa Orihuela: "Nuestro Juicio de Amparo, a través de la garantía de la legalidad consagrada en el artículo 16. constitucional, tutela la Ley Fundamental no únicamente en los casos específicos a que se refiere el artículo 103, sino en relación con todas sus disposiciones; por lo que, sin género de duda, es un verdadero medio de control constitucional... extiende su tutela a toda Constitución a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16". (53)

Este medio de control constitucional es denominado "americano", por tener la peculiaridad de que se encarga al Poder Judicial, de la protección constitucional y, no como sucede en los países europeos que se encarga a un tribunal autónomo, o tribunal constitucional especial.

El maestro Alfonso Noriega nos dice, en relación al control parcial o total de la Constitución a través del juicio de amparo, que: "nuestro juicio de amparo no es un sistema de defensa total de la Constitu

 (53) Citado por el autor NORIEGA, ALFONSO. Ob. cit -
 T.I. Pág. 50

ción, sino que está limitado, expresamente, a los casos consignados en el artículo 103, o sea a la violación de las garantías individuales y a la invasión de soberanías...", el destacado jurisconsulto nos dice lo siguiente: "la violación a la constitución puede revestir dos modalidades: puede ser mediata o inmediata, efectivamente, se viola en forma mediata la constitución cuando no se aplica exactamente la ley en actos judiciales, según lo establece el artículo 14 constitucional; en cambio, la violación es inmediata cuando se infringen, directamente, -- las garantías individuales, como cuando se dicta una orden de prisión arbitraria, o bien, se priva a una persona de sus propiedades o posesiones". (54)

Son los preceptos de los artículos 103 y 107 constitucionales en los que se encuentra regulado el juicio de amparo, por lo tanto, se considera que el sistema de control constitucional, -- está encargado al Poder Judicial de la Federación, para que por su conducto se ejercite las funciones y control, que se le han encomendado en base al artículo 103 Constitucional antes -- transcrito.

Debemos tomar en cuenta que conforme a lo expues

 (54) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Ob. Cit. pág. 147.

to es oportuno pasar a nuestro siguiente comentario,- en relación a la supremacía jurídica del Poder Judicial de la Federación pues es, en esta secuencia en la cual podremos apuntar lo que a nuestro parecer consideramos como supremacía jurídica del Poder Judicial de la Federación.

C.- LA SUPREMACIA JURIDICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

La supremacía jurídica del poder judicial federal, se debe entender como la voluntad del pueblo mexicano, toda vez que emana de la Constitución misma, se hace referencia a la cualidad de la Constitución de fungir como la norma jurídica positiva superior que da validez y unidad a un orden jurídico nacional.

Sin duda, la estructura federal reforzó la idea de la supremacía de la Constitución y, atendiendo al principio de Hans Kelsen, sobre la estructura piramidal del orden jurídico, lo podemos entender en base a los sistemas de los países que han adoptado el sistema federal y es en estos países donde se puede observar la supremacía jurídica del Poder Judicial Federal, sobre los demás órganos que integran el Estado.

El Poder Judicial de la Federación, está integrado fundamentalmente, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circu

to y juzgados de Distrito, quienes a través de los -- mismos y un procedimiento, garantizan que el orden -- constitucional sea respetado; este procedimiento es -- el que tutela los derechos de los individuos frente a los actos productores de normas, de cualquier órgano del Estado, por medio del juicio de amparo.

El Máximo Tribunal de la Nación, tiene las funciones de jurisdicción y administrativas. Entre las primeras destacan; las de conocer y resolver del amparo directo cuando ejercita la facultad de atracción -- los recursos de revisión, queja y reclamación en amparo contra leyes federales, cuando exista jurisprudencia sobre el particular; la denuncia de contradicción de tesis entre dos o más salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y aquéllas que se encuentran -- estipuladas en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. (55) Por lo que concierne a las funciones administrativas del Pleno del Alto Tribunal de la República, éstas se encuentran reguladas por el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las que se pueden considerar como sobresalientes, aquéllas que señalan lo relacionado al nombramiento y ratificación de los jueces y magistrados del citado órgano jurisdiccional fe

(55) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. "Diccionario Jurídico Mexicano". Ob. cit. T. I. Págs. 3022-3023.

deral; crear juzgados y tribunales supernumerarios.

(56)

A las cuatro salas que integran a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, les corresponden las siguientes funciones: conocer de los amparos directos y recursos de revisión en amparos indirectos, como los que respecta a los recursos de queja y reclamación, - razón de la materia que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, A la primera Sala - le corresponde conocer de la materia penal' la segunda, la materia administrativa; la tercera sala, la materia civil; y la cuarta sala, en materia laboral; -- también los recursos de revisión, queja y reclamación en los amparos contra leyes que no correspondan al pleno.

La sala auxiliar conoce y resuelve los asuntos que para tal fin le remiten las salas numerarias.

Por último debemos considerar que el Poder Judicial de la Federación, es el encargado de la interpretación jurídica de nuestra ley suprema, y por lo tanto es a ella a --- quien se le considera con supremacía jurídica sobre -- los poderes ejecutivo y legislativo pues, así lo establece el artículo 94 de la Constitución General de -- la República en su párrafo séptimo que dice : -

(56) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Ob. cit.-
T.I. Págs. 3022-3023.

"ARTICULO 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema -- Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y -- Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distri-- to... La ley fijará los términos en que sea -- obligatoria la jurisprudencia que establezcan -- los tribunales del Poder Judicial de la Federa-- ción sobre interpretación de la Constitución, -- leyes y reglamentos federales o locales y trata-- dos internacionales celebrados por el Estado Me-- xicano, así como los requisitos para su inte--- rrupción y modificación". (57)

Por lo tanto, debemos considerar en lo que res-- pecta a la supremacía jurídica del Poder Judicial de la Federación, como el Órgano del Estado Mexicano, -- facultado para la interpretación de los ordenamien-- tos jurídicos que emanan de nuestra Carta Magna.

D.- CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO.

Para entender una palabra debemos allegarnos a -- su significado gramatical para que de esta manera se-- pueda ir comprendiendo el término y su significado -- más apropiado. Es así que la palabra "acto" deriva --

(57) GONGORA PIMENTEL, GENARO DAVID Y ACOSTA ROMERO, MIGUEL. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Ob.cit. T.I. Págs. 894 y 895.

del vocablo latino "actus" y que su significado se -- traduce en "hecho o acción", a su vez "acción" de "actio, actionis" es el efecto de hacer. Hecho deriva - del vocablo irregular del verbo hacer. (58)

En consecuencia, debemos entender que el acto re clamado en el juicio de amparo no únicamente se reclama la conducta positiva sino abstencionista y omisiva del "no hacer".

Por lo que consierne a la expresión de acto "recla mado" es el participio pasado de reclamar. "Reclamar, del - latín, "reclamare, quiere decir clamor contra una co- sa, oponerse ella de palabra o por escrito. (59)

Así pues, se entiende que desde el punto de vista gramatical, el acto reclamado alude a una conducta contra la que la hay una oposición que puede ser verbal o escrita, y por lo que respecta en el juicio de amparo, se dice que es una oposición normalmente escrita, pero que -- puede ser excepcionalmente verbal, y por lo tanto, será - conducta positiva u omisiva que es el acto reclamado.

Para el maestro Carlos Arellano García, el concepto de acto reclamado es el siguiente; "El acto re- clamado es la conducta imperativa, positiva, u omisiva, de una autoridad estatal nacional, federal, local, o

(58) "Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española". 19a. Edición. Madrid, 1970. Pág. 1113

(59) Idem. pág. 1113.

municipal, presuntamente violatoria de garantías individuales o de la distribución competencial establecida entre la federación y Estados de la República, a la que se opone el quejoso". (60)

El acto reclamado, lo podemos encontrar en la demanda de garantías, que además tendrá la característica de que únicamente se encuentre en el principal, -- cuando en aquellos casos el agraviado o quejoso no haya solicitado el incidente de suspensión.

Es de esta manera que Humberto Briseño Sierra -- los clasifica de dos formas: "a) El acto reclamado para los efectos de la suspensión", y b) El acto reclamado para los efectos; a su vez este mismo doctrinario nos dice que el acto reclamado, se clasifica -- en obra legislativa y jurisprudencial. (61)

Por último haremos referencia a un distinguido maestro de la materia que analizamos, cuando nos hace mención sobre el acto reclamado y para el cual invoca al distinguido jurista y ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, don Silvestre Moreno Cora, quien asimismo clasifica el acto reclamado de manera tripartida en los siguientes términos: "a) en relación con las personas que lo solicitan; b) respecto-

 (60) ARELLANO GARCIA, CARLOS. Ob. cit. T.I. Pág. 531

(61) BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. Ob. cit. T.I. Pág.182

de los actos que pueden servir de materia al juicio -- de amparo, considerados en sí mismos; y c) en relación con las autoridades de que proceden". (62)

E.- CONCEPTO DE AUTORIDAD.

Para el efecto de entender lo que se considera autoridad dentro del juicio de amparo, tenemos que -- dicha concepción a variado en el transcurso del tiempo, pues para algunos doctrinarios y jurisconsultos, -- a los cuales haremos mención, con el fin de tratar de acercarnos a lo más apropiado del concepto de autoridad.

Dice el maestro Alfonso Noriega, sobre la autoridad dentro del juicio de amparo lo siguiente: "debe -- entenderse toda entidad que en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, están en posibilidad de realizar actos que afecten a los particulares en su -- persona o patrimonio y de imponer dichos actos en forma imperativa". (63) Por otro lado, consideramos que dicha concepción no es del todo apropiada, por lo menos así lo podemos entender; pero es conveniente señalar que don Alfonso Noriega, nos dice de entidades y es en este punto en el cual no estamos de acuerdo --

(62) Citado por el autor NORIEGA, ALFONSO Ob. cit. T.I. pág.151.
 (63) Idem. pág. 326.

con el mencionado doctrinario, pues no siempre nos encontraremos con entidades, para darles el calificativo de autoridad responsable, Por su parte el maestro Ignacio Burgoa Orihuela dice que: "autoridad es aquel órgano estatal, investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño, conjunto o separado, produce la creación, modificación o la extensión de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del Estado, o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa" -- (64); en esta secuela del concepto de autoridad, a continuación apuntamos lo siguiente: en relación a lo que expresa el ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación don Guillermo Guzmán Orozco, cuando fungía como magistrado de Circuito y sustentó ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito lo siguiente:

"AUTORIDADES. QUIENES LO SON. Este tribunal estima que para los efectos del amparo, son actos de autoridad todos aquéllos mediante los cuales funcionarios o empleados de organismos estatales o descentralizados pretenden imponer dentro de su actuación oficial, con base en la ley unilateralmente, obligaciones a los particu

 (64) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Ob. cit. T.I. Pág. 338.

lares, o modificar las existentes, o limitar sus derechos". (65)

Con esta última definición y además de considerar que es la más adecuada, toda vez que encuadra en los diversos actos y diferentes tipos de autoridad -- que se pueden presentar en el juicio de amparo.

Nos dice el distinguido jurista don Genaro Góngora Pimentel en el sentido que ni la Constitución, así como la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107, nos define el término autoridad; pero que sin embargo quien sea encargado de proporcionarla ha sido la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (66) Es conveniente hacer la aclaración que también nuestro Máximo Tribunal de la República, ha variado en su definición y es por eso que hemos hecho mención de diversos doctrinarios y jurisprudencias, tanto de los que han aportado recientemente sus ideas, como aquéllos a los cuales les ha sido superadas sus aportaciones, sobre el concepto de autoridad para el juicio de amparo.

La Ley de Amparo nos señala cuando una autoridad se puede considerar como responsable al precisar en su artículo 11 lo siguiente:

"ARTICULO 11.- Es autoridad responsable la que

(65) GONGORA PIMENTEL, GENARO. "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, S.A. 3a. Edición, México, 1990, Pág. 11.

(66) Idem. pág. 2.

dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta, o trata de ejercer la Ley o el acto reclamado". (67)

F.- EXTENSION DE LA TUTELA CONSTITUCIONAL MEDIANTE EL AMPARO.

Es notable esta característica de nuestro juicio de amparo, ya que gracias a la amplitud con que cuenta, podemos invocar dentro del juicio de amparo cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y que hubiesen sido violados por alguna autoridad. Es por eso que nuestra Ley Fundamental en su parte dogmática, comprende lo referente a las garantías del gobernado y sociales, cuya aplicación hace posible poner en práctica los principios generales de justicia, libertad, igualdad y bien común.

En el artículo 103 Constitucional, se determina la materia y además el contenido del juicio de amparo que dirige la manera en que deberá llevarse a cabo dicho juicio de garantías, para que por su conducto se nos pueda otorgar la protección de la Justicia Federal.

Ahora bien, la amplitud protectora de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política, como ya apuntó (67) PEREZ DAYAN, ALBERTO. Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y su Jurisprudencia ". Ob. cit. T.I. Pág. 46.

tamos con antelación, nos garantiza que en base a estos preceptos se proteja al gobernado en contra de -- los actos inconstitucionales o ilegales por parte de la autoridad; pues el artículo 14 constitucional, señala que los actos de privación se realicen "conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho", lo que determina en este ordenamiento constitucional, -- que debe ceñirse a las leyes, esto es la legalidad de sus actos.

En el tercer párrafo del citado artículo 14 Constitucional, establece la garantía de exacta aplicac---ción de la ley en materia penal, en la que cualquier violación que se haya cometido por parte de las autoridades que conozcan del caso en concreto, deberá ser combatida en el juicio de amparo.

En el párrafo cuarto del multicitado artículo 14 de la Ley Fundamental, se encuentra con mayor claridad, esta amplitud que abordamos, al extender su tutela protectora a la materia civil, que por lo tanto, -- se traduce en la necesidad de interponer el juicio de amparo, cuando exista la violación a este precepto -- constitucional.

También tenemos como uno de los artículos que -- nos manifiesta una extensión de la tutela constitucional, es el artículo 16 constitucional en lo relativo a que:

"ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado en su - persona, familia, domicilio, papeles o posesio-- nes, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la cau- sa legal del procedimiento". (68)

Conforme a lo establecido por el artículo consti- tucional transcrito, tenemos que todo acto de autori- dad que se traduzca en molestias a la persona, fami- lia, domicilio, y papeles de gobierno, sin olvidar que deberá emanar de autoridad competente, que dicho ac- to debe llevarse a cabo conforme a un procedimiento en el que se funde y motive sus actos. Este acto de- berá ser indudablemente en forma legal, pues, si no - fuese así podrá invocar a dicho precepto legal para - interponer el juicio de amparo, cuando se traduzca en una violación de los principios que consagra este or- denamiento legal, que emana de nuestra Constitución - General de la República; por lo tanto y en base a es- te dispositivo se extiende la tutela jurídica consti- tucional.

G.- LAS PARTES EN EL AMPARO.

En la denominación de partes; será conveniente -

 (68) GONGORA PIMENTEL, GENARO DAVID Y ACOSTA ROMERO, - MIGUEL. "Constitución Política de los Estados -- Unidos Mexicanos" Ob. cit. T.I. Pág. 385.

hacer mención de lo que se considera en la materia procesal como parte; y por consiguiente se dice que: "la calidad de parte se adquiere, con abstracción de toda referencia al derecho sustancial, por el solo hecho de naturaleza exclusivamente procesal, de la proposición de una demanda ante el tribunal; la persona que propone la demanda, y la persona contra --- quien se la propone, adquieren sin más, por este solo hecho, la calidad de partes del proceso que con tal proposición se inicia". (69)

En la denominación de partes haremos uso, de la materia procesal, para que se pueda entender la intervención del Ministerio Público Federal en el juicio de garantías, pues es gracias a esta rama del derecho y a los especialistas en la misma, que nos han aportado los conocimientos más adecuados, para que podamos comprender si es adecuado o no la intervención de la Institución jurídica del Ministerio Público Federal, en el juicio de amparo.

La calidad o denominación de parte se obtiene de la disposición que para el mismo indica el derecho adjetivo, esto es de carácter netamente procesal, de la proposición de una demanda (quejoso) ante el órgano jurisdiccional que conocerá de la litis; la

 (69) DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. "La Prueba en el Proceso Laboral". Editorial Porrúa, S.A. México 1990. Pág. 138.

persona que propone la demanda y la persona -- contra quién se le propone (autoridad responsable), adquieren sin más por este solo hecho, -- la calidad de partes del proceso que con tal proposición se inicia; aunque la demanda sea -- improcedente o infundada es en base a ella surge la relación procesal; consiguientemente tenemos -- que las partes serán el sujeto activo y el pasivo de la relación judicial.

El artículo 5 de la Ley de amparo, nos indica quienes son partes en el juicio de garantías: "I) el agraviado o agraviados; II) la autoridad o autoridades responsables; III) el tercero perjudicado y; IV) el Ministerio Público Federal .

I). QUEJOSO O AGRAVIADO.

Es aquella persona física o moral que solicita de los órganos jurisdiccionales federales, la protección de la justicia federal, por que a su juicio considera que han sido violadas sus garantías de gobernado, como lo establece el artículo 103 constitucional; y por lo tanto el quejoso, es todo individuo que sin importar la edad, sexo y nacionalidad; pueden acudir a solicitar el juicio de amparo por sí o por --

otra persona, esto se encuentra regulado en los artículos 4 y del 6 al 10 de la Ley de Amparo.

2). AUTORIDAD RESPONSABLE.

Por lo que respecta a la autoridad responsable como parte en el juicio de amparo, lo podemos considerar como el sujeto pasivo de -- quien se le considera como el demandado; pues es la autoridad, la que se le requiere del -- cumplimiento del contrato que sea estipulado entre el gobernante y el gobernado, en este convenio lo que hace que la litis se realice únicamente, con los verdaderos interesados en que -- subsista o no el acto reclamado que ha sido -- puesto, en conocimiento del juzgador federal; es por eso que consideramos en un lenguaje puramente procesal, que es la autoridad responsable, una verdadera parte dentro de este juicio, ya que la misma puede -- aportar todas las pruebas que considere pertinente y que la ley lo permita para el efecto de convencer al juzgador que sus actos están apegados a los principios que estipula la Constitución y, dicha parte procesal tendrá todos los medios a su alcance para impugnar la resolución que a su juicio considere que no es la correcta.

Toda vez que hemos hecho mención de la autoridad en los incisos anteriores y para no redundar en lo mismo, además que conforme a lo establecido y a la jurisprudencia que sea dado sobre autoridad como parte, no existe confusión en lo que respecta a la multicitada parte dentro del juicio de amparo.

3). TERCERO PERJUDICADO.

Es la persona interesada en que subsista el acto reclamado, impugnando por la parte quejosa. Para el ilustre maestro de amparo, Don Arturo Serrano Robles es: "El tercero perjudicado es quien, en términos generales, resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene, por lo mismo, interés en que tal acto subsista y no sea distribuido por la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie". (70) Debemos hacer la aclaración que la ley de amparo únicamente reconocía en el proceso a la parte quejosa, pues a las demás partes que se reconocen actualmente, fue gracias a la transformación - ---

 (70) INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. "MANUAL del Juicio de Amparo". Editorial Themis, la. Edición. México, 1988. Págs. 23 y 24.

que ha tenido el juicio de amparo. (71) La parte ter ce ro perjudicado, es tan primordial en el juicio de amparo, que en caso de no ser emplazada a juicio, podrá recurrir ante esta irregularidad; y en caso de -- que se le dé la razón, se mandará a reponer el procedimiento hasta el debido y correcto emplazamiento de la parte ter ce ro perjudicado, para que esté en posi bi li da de aportar las pruebas y hacer las manifestaciones que considere importantes para que prevelezca su derecho.

A continuación haremos mención de lo sostenido -- por nuestro máximo Tribunal de la República en rela ci ón a la parte ter ce ro perjudicado.

"TERCERO PERJUDICADO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO DEL.

Si el tercero perjudicado no fue emplazado al -- juicio, se está en el caso previsto en la frac ci ón IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, que obliga a revocar la sentencia, para el efecto de que, reponiendo el procedimiento en el juicio de garantías, se emplace a dicho tercero para que -- sea oído en defensa de sus derechos. (72)

"TERCERO PERJUDICADO. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO
DEL JUICIO DE AMPARO, POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO.

- (71) INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL DE LA SU--
PREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Ob. cit. --
T.I. Pág. 24.
- (72) Semanario Judicial de la Federación. Apéndice --
1975. Segunda Sala. Pág. 887.

EFFECTOS. La reposición del procedimiento por no haberse emplazado legalmente al tercero perjudicado trae como consecuencia la anulación -- del procedimiento cuya reposición se ordenó, a partir de la violación procesal cometida, incluyendo el desahogo de las pruebas rendidas en el mismo, motivo por el que dichas pruebas, en cuyo desahogo no tuvo intervención legal una de las partes, no deben tomarse en cuenta para dictar la nueva resolución que corresponda". (73)

4). MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

La institución jurídica del Ministerio Público Federal, encuentra su fundamentación para intervenir en el juicio de amparo, en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

En el artículo 5, fracción IV, de la Ley de Amparo dispone:

"ARTICULO 5.- Son partes en el juicio de amparo:... IV.- El Ministerio Público Federal, ---- quién podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, independientemente de las obligaciones que la mis

(73) Semanario Judicial de la Federación. Apéndice 1975. Segunda Sala. Pág. 888.

ma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia". (74)

Por consiguiente trataremos de delinear en dos formas la intervención del Ministerio Público Federal que nos dan, los doctrinarios y la jurisprudencia que nos ilustra sobre el tema.

Es conveniente señalar que las siguientes opiniones emitidas por los órganos jurisdiccionales federales, en las que se destaca la del Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, en ejecutoria dictada en el año de 1970, en la que desecho el recurso de revisión por parte del Ministerio Público Federal contra orden de aprehensión por falta de legitimación que a continuación se transcribe:

"EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, COMO REGULADOR DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. Este Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, considera, en parte, de acuerdo con el criterio de la H. Suprema Corte y en parte de conformidad con la doctrina, que el Ministerio Público Federal como parte que es en el juicio de garantías, sus funciones se reducen estrictamente a la vigilancia, asesoramiento y equilibrio procesal, precisamente en razón de su fun-

(74) PEREZ DAYAN, ALBERTO. "Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y Jurisprudencia". Ob.cit. T.I. Págs.32 y 36."

ción reguladora del procedimiento. Como tal, - tiene un interés propio, como sucede, verbigracia tratándose de los presupuestos del proceso que indiscutiblemente le importan por ser de orden público: el emplazamiento, la competencia - del juez, la personalidad o capacidad, pero también la falta de careo constitucional, etc., ca sos en los que de conformidad con dicho interés podrá interponer recursos que la Ley de Amparo establece; pero ningún recurso puede interponer consecuentemente, si saliéndose de su función - propia de regulador del procedimiento, pretende hacer valer violaciones no de derecho procesal, sino de derecho sustantivo, pues en esta última hipótesis carece de interés jurídico directo."

(75)

La naturaleza del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo, no pasa, por tanto de la calidad de "amicus curiae", mero asesor o coadyuvante -- del juzgador a través de dictámenes que ni obligan a este, ni son indispensables para el pronunciamiento de la sentencia, dicho dictamen denominado pedimento, únicamente es elaborado de forma superficial y como un mero trámite de estadística, en la que se seña

(75) REYES TAYABAS, JORGE. "Derecho Constitucional Aplicado a la Especialización en Amparo". Editorial Themis, 1a. Edición. México, 1991. Pág. 206.

la que el Ministerio Público Federal, y muy en especial el Procurador General de la República, interviene tal como lo estipula la Constitución, pero sin olvidar que dicha intervención se hace de manera engorrosa, para las partes que interviene en el juicio de amparo. (76)

Algunos doctrinarios le dan ciertas características, con sus diferentes sentidos y lo denominan de la siguiente manera: para el maestro Ignacio Burgoa dice que es "parte equilibradora", Don Teófilo Olea y Leyva lo señala como parte "sui generis"; Don Fernando Vega lo menciona como "defensor de los intereses abstractos de la Constitución y de la pureza del juicio de amparo"; León Orantes como "vigilante del cumplimiento de la Ley y representante de la sociedad". (77) Por su parte Don Juventino V. Castro lo ubica como "parte reguladora del procedimiento", pero que debemos considerarlo dentro de una sola función. (78) Es así, que surge la duda en cuanto a su intervención como parte; cuando la misma ley le da la libre opción de intervenir en los casos que a su juicio los considere de interés público.

 (76) BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. Ob.cit. T.I. Págs. 231 y 232.

(77) CASTRO, JUVENTINO V. "Lecciones de Garantías y Amparo". Editorial Porrúa, S.A. 1a. Edición México, 1974. Pág. 450.

(78) CASTRO, JUVENTINO V. Ob.cit. T.I. Pág. 148.

Además es conveniente hacer mención que el pedimento que formula el Ministerio Público Federal en el juicio de amparo, no tendrá la misma convicción de obligación para los órganos jurisdiccionales federales; cuando su intervención es en función de lo ordenado por el artículo 21 constitucional que a la letra dice:

"ARTICULO 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se le permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de -

su ingreso." (79)

El artículo 103 constitucional, dice lo siguiente:

"ARTICULO 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal." (80)

Por lo que se refiere al primer precepto legal mencionado, el juzgador está obligado a dar su fallo - en relación con el delito que se consigna, lo cual no sucederá dentro de la función del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo y es así que cuando el juzgador emite su sentencia, tiene la plena libertad para tomar en cuenta o ignorar lo que opine el Ministerio Público Federal en su pedimento que formule en el juicio de garantías, en el que haya tenido intervención; y para dar una mejor precisión a continuación ha

(79) GONGORA PIMENTEL, GENARO DAVID Y ACOSTA ROMERO, MIGUEL. "Constitución Política de los Estados - Unidos Mexicanos". Ob. cit. T.I. Pág. 470.

(80) Idem. pág. 988.

ce mos mención de la siguiente tesis que nos aclara este punto y que dice lo siguiente:

"MINISTERIO PÚBLICO. SU PEDIMENTO NO OBLIGA AL - JUZGADOR CONSTITUCIONAL. Al dictar sentencia, el juez de Distrito no está obligado a resolver en - el sentido del pedimento del Agente del Ministerio Público Federal de su adscripción, cuenta habida de que ese documento tan solo contiene la -- opinión de una de las partes del juicio y, por lo tanto, no obliga al juzgador constitucional a fallar necesariamente en tal sentido". (81)

(81) Tribunales Colegiados de Circuito. Octavo Epoca Tomo IV. 1a. Parte. Tesis 63. Pág. 326.

CAPITULO CUARTO

EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL Y EL JUICIO DE AMPARO

A. FUNDAMENTO DE LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO.

B. ATRIBUCIONES ESPECIFICAS DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

- 1) EN EL AUTO ACLARATORIO DE LA DEMANDA
- 2) AUTO DE ADMISION DE LA DAMANDA.
- 3) EN EL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS.
- 4) EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.
- 5) EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA,
- 6) EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.
- 7) EN LOS RECURSOS.

A.- FUNDAMENTO DE LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO.

Originalmente no tenfa ninguna ingerencia el Procurador General de la República o el Ministerio Público Federal, sino que fue hasta el año de 1951, en una reforma publicada el día 19 de febrero de ese mismo -- año, en la que se agrego la fracción décimo quinta del artículo 107 constitucional; es por esto que debemos -- tomar en cuenta que su intervención no ha sido necesaria para el juicio de amparo, en la que la misma ha tenido una gran trascendencia para la vida jurídica de -- nuestro país. (82)

La intervención de la institución jurídica en estudio, se encuentra regulada en la Constitución General de la República en el siguiente precepto legal.

"ARTICULO 107.- Todas las controversias de que -- habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

Fracción XV.- El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo, pero podrán abstenerse de in--

tervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público." (83)

A su vez la Ley Reglamentaria de los artículos -- 103 y 107 constitucionales denominada "Ley de Amparo", establece el fundamento de su intervención, en sus artículos 5, 157, 133 y 232; por lo que respecta a la -- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se encuentra regulado su participación en el juicio de amparo en sus artículos 2 fracción I, artículo 3 fracción I, artículo 5 fracción I.

B.- ATRIBUCIONES ESPECIFICAS DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL EN EL AMPARO

1). EN EL AUTO ACLARATORIO DE LA DEMANDA.

Debemos tomar en cuenta que para la debida comprensión del auto de la demanda de amparo debemos partir del significado de demanda que es: "el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, formula su pretensión expresando la causa o causas en que intente fun--

(83) GONGORA PIMENTEL, GENARO DAVID Y ACOSTA ROMERO, MIGUEL. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Ob. cit. T.I. Págs. 1056 y 1264.

darse -ante el Órgano jurisdiccional-, y por lo cual inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión". (84)

Por lo que concierne a la demanda de garantías, en su presentación nos encontramos con tres supuestos que son: auto de desechamiento, auto aclaratorio y el auto de admisión; el primer auto enunciado se presenta cuando, el juez de Distrito al examinarla considera que hay motivo manifiesto e indudable de improcedencia, conforme a lo establecido en el artículo 145 de la ley de Amparo que a la letra dice:

"ARTICULO 145.- El Juez de Distrito examinará, - ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado." (85)

El segundo de los autos antes mencionados; es solo, el de que mayor importancia para el tema que abordamos, ya que; en el mismo se señala la intervención y función de la institución jurídica del Ministerio - Público Federal, toda vez que el artículo 146 de la - Ley de Amparo señala lo siguiente:

-
- (84) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. "Diccionario Jurídico Mexico". Ob. Cit. T.I. Pág. 889.
 (85) PEREZ DAYAN, ALBERTO. "Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y su Jurisprudencia". Ob. cit. T.I. Pág. - 511.

"ARTICULO 146.- Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda; si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las declaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el Juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales -- del quejoso.

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el Juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la

demanda dentro de otras veinticuatro horas, según fuera procedente." (86)

En la investigación realizada con los diferentes Agentes del Ministerio Público Federal adscritos a -- los órganos jurisdiccionales Federales, así como también indagamos con diferentes funcionarios encargados de los que se denominan de admisión. Nos manifestaron que por lo que respecta al juicio de amparo en materia administrativa, nunca se les da vista para que opinen, si se admite o se desecha la demanda, como se consideran los juicios de amparo en esta materia, son eminentemente de características patrimoniales; y por lo tanto no tiene eficacia este precepto de la ley de Amparo. A mayor abundamiento nos dijeron que no realizaban el correr traslado al Ministerio Público Federal.

Aunque es conveniente apuntar que en esta materia es donde encontramos a una de las clases más desprotegidas por la sociedad mexicana, y esto no lo decimos nosotros sino más bien la Ley de Amparo, cuando establece en el libro segundo de la Ley de Amparo, la forma y cómo debe dirigirse, cuando se presenta una demanda de amparo realizada por ejidatarios o comune-

 (86) PEREZ DAYAN, ALBERTO. "Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y su Jurisprudencia". Ob. cit. T. I. Pág. 514.

ros, en estos casos existe lo que se denomina suplencia de la queja, misma que ha traído un gran avance para la protección de grupos desprotegidos de nuestra sociedad.

Posteriormente se les preguntó a los Agentes del Ministerio Público adscrito a los Juzgados de Distrito en materia civil, afirmandonos que jamás se les da la intervención en esa etapa previa procesal, agregando que podría darse el caso por la importancia que -- existe en las cuestiones relacionadas con los procesos de carácter jurídico familiar, sobre todo en los derechos de los menores en lo que respecta a las cuestiones alimenticias y es aquí donde tal vez pudiese existir una buena función del Ministerio Público Federal, pero como dentro de sus funciones no está comprendido el de defender o suplir las deficiencias que se presenten en el juicio de amparo por parte de los menores, pues en este caso opera de nueva cuenta la suplencia de la queja, como lo previene, la fracción V del artículo 76 bis del ordenamiento de la materia, así es que su función es completamente nula, pues la ley no le da facultades para intervenir como coadyuvante de los menores sino que únicamente tendrá la función, dentro de toda la secuela del juicio de garantías, la de mero opinador del juzgador, pero sin ir más allá de lo que le señalan las leyes que lo regulan, las --

cuales han quedado precisadas en páginas anteriores.

Ahora bien, por lo que concierne a la materia -- del juicio de amparo en materia laboral, el Agente -- del Ministerio Público Federal, realiza su actividad de una forma sobria y sin seriedad, como lo vemos en estos pedimentos que obtuvimos por un agente del Ministerio Público Federal adscrito a un Juzgado Federal en Materia Laboral y para una mejor comprensión -- de dicha actividad del multicitado funcionario se -- agrega al terminar este capítulo los anexos marcados con los números 1, 2 y 3.

ANEXO 1

El C. Agente del Ministerio Público Federal de -- la adscripción, facultado para intervenir en el Juicio de Garantías al rubro señalado, de conformidad -- con los artículos 107 fracción XV de la Constitución; 5o. fracción IV de la Ley de Amparo; 2o. fracción I; 3o. fracción I y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República ante usted comparece y expone:

Que con fundamento en el Párrafo infine del artículo 146 de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional, vengo a desahogar la vista formulada a esta -- Representación Social por Auto de fecha del 4 de los

corrientes, emitido por ese H. Juzgado, con motivo de la Demanda de Garantías Interpuesta por el Quejoso, - por conducto del que dice llamarse "X", quien se ostenta como apoderado legal de dicha compañía, contra actos realizados por la Junta Especial Número Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje y al respecto procede tenerse por No Interpuesta dicha demanda toda vez que la Amparista no dio cabal cumplimiento al requerimiento que se le formuló el 20 de Marzo del año en curso y si bien es cierto que el C. "X", pretendió desahogar tal prevención, ello resulta insuficiente - pues se advierte que no se trata de la misma persona, en tal virtud, como ya se dijo procede ponerse por no interpuesta dicha demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. JUEZ atentamente pido se sirva:

UNICO.- Tener por desahogada la vista ordenada - términos del ocurso de cuenta.

A T E N T A M E N T E .

México, D.F., a 6 de Abril de 1990.

ANEXO 2

El C. Agente del Ministerio Público Federal de - la adscripción, facultado para intervenir en el Jui- - cio de Garantías al rubro señalado, de conformidad --

con los artículos 107 fracción XV de la Constitución; 5o. fracción IV de la Ley de Amparo; 2o. fracción I; 3o. fracción I y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República ante usted comparece y expone:

Que con fundamento en el Párrafo infine del artículo 146 de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional, vengo a desahogar la vista formulada a esta Representación Social por Auto de fecha del 4 de los corrientes, emitidos por ese H. Juzgado, con motivo de la Demanda de Garantías Interpuesta por la parte quejosa por conducto de su apoderado legal contra actos de la Junta Especial Número Cinco Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y al respecto procede tenerse por No Interpuesta dicha Demanda de Garantías, toda vez que el Amparista sólo -- cumplió parcialmente con dicho requerimiento, al omitir anexar tres copias de su escrito aclaratorio, -- pues, son seis las partes en el presente caso que nos ocupa, las cuales son necesarias para los emplazamientos de Ley, por lo que con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley de la Materia procede como ya quedó anotado tenerse por no interpuesta -- la citada demanda de Amparo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. JUEZ atentamente pido se sirva:

UNICO.- Tener por desahogada la vista ordenada -
en Términos del ocurso de cuenta.

A T E N T A M E N T E .

México, D.F., a 6 de Abril de 1990.

ANEXO 3

El C. Agente del Ministerio Público Federal de -
la adscripción, facultado para intervenir en el Jui-
cio de Garantías al rubro señalado, de conformidad --
con los artículos 107 fracción XV de la Constitución;
50. fracción IV de la Ley de Amparo; 20. fracción I;
30. fracción I y 20 de la Ley Orgánica de la Procura-
duría General de la República ante usted comparece y
expone:

Que con fundamento en el Párrafo infine del artí-
culo 146 de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitu-
cional, vengo a desahogar la vista que se formuló a -
esta Representación Social por Auto de fecha del 19 -
de Abril del año en curso por ese H. Juzgado, con mo-
tivo de la Demanda de Garantías Interpuesta por la --
parte quejosa y al respecto procede por no interpues-
ta dicha demanda, toda vez que el amparista no dio --
cumplimiento al requerimiento que se le formuló por -
auto del 27 de Marzo de noventa, en tal concepto como
ya se dijo y con fundamento además en lo dispuesto --

por los artículos 116 fracción IV, 120 y 146 de la -- Ley de la Materia debe tenerse por no interpuesta tal Demanda de Garantías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. JUEZ atentamente pido se sirva:

UNICO.- Tener por desahogada la vista ordenada - en Términos del ocurso de cuenta.

A T E N T A M E N T E .

México, D.F., a 24 de Abril de 1990.

En materia laboral si se le da intervención al - representante social federal, como es el de correrle traslado, pues se considera que no son de caracterís- ticas patrimoniales; en las cuestiones relacionadas a la huelga, a lo que nos allegamos de la siguiente te- sis:

"LEY DE AMPARO.- CONFORME AL ARTICULO 146 DE LA LEY DE AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CORRER - TRASLADO AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ANTES DE ADMITIR O DESECHAR LA DEMANDA, CUANDO SE AFECTAN DERECHOS NO PATRIMONIALES DE LOS QUEJOSOS. EL - DERECHO COLECTIVO DE HUELGA ES UN DERECHO NO PA- TRIMONIAL. El derecho de huelga es un derecho - colectivo no patrimonial, porque no puede apre- ciarse pecuniariamente. En la especie, se vulne- ran derechos no patrimoniales de los quejosos, a través de los actos reclamados en el amparo, co-

mo lo son el desahucio y el embargo, porque la empresa mercantil fue objeto de emplazamiento a huelga y, conforme a lo dispuesto por el artículo 453 de la Ley Federal del Trabajo, la notificación del emplazamiento a huelga produce dos efectos importantes: a) constituye al patrono, por todo el término del aviso, en depositario de la empresa afectada por la huelga, con las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo y; b) suspende la ejecución de sentencias, aseguramiento o desahucios, en contra de los bienes de la empresa o establecimiento o del local en que los mismos se encuentren instalados.

Por tanto, conforme a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 146 de la Ley de Amparo, cuando los actos reclamados vulneran derechos no patrimoniales, como en el caso lo es el derecho colectivo o social de huelga, una vez transcurrido el término de tres días para el cumplimiento del auto aclaratorio de la demanda, sin recibir la aclaración solicitada al quejoso, el juez de distrito debió correr traslado al Ministerio Público por veinticuatro horas, según fuere procedente; como no lo hizo, procede ordenar la reposición del procedimiento". (87)

(87) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Informe 1979.- Tercera Parte. Págs. 194 y 195.

Por último, en los juicios de amparo en materia penal, si se le corre traslado al Ministerio Público Federal y su intervención en esta etapa procesal es más frecuente, pero ineficaz.

En el amparo directo se limita la atribución del Ministerio Público Federal adscritos a los Tribunales a formular pedimentos que se realizan en base a los informes justificados que rinden las autoridades responsables, o bien señalar que se niegue el amparo de la justicia federal al quejoso: el trámite que se sigue en el amparo directo es en forma más ágil, pues no se pierde tiempo en correr traslado al Ministerio Público Federal en el caso de aclaración de la demanda como así lo disponen los numerales 177 y 178 de la Ley de Amparo.

Como sabemos ni aún la autoridad responsable, encargada de recabar con los requisitos que establece el artículo 116, se le permite que manifieste si es procedente o no procede el juicio de amparo directo o uninstancial.

2). AUTO DE ADMISION DE LA DEMANDA.

Por lo que se refiere a la admisión de demanda de amparo, al haber cumplido el quejoso con los requisitos que establece la Ley de Amparo el Juez de Dis--

trito que conozca del mismo, deberá admitir la demanda de amparo conforme a lo establecido por el artículo 147 de la Ley de Amparo que la letra dice:

"ARTICULO 147.- Si el Juez de Distrito no encontrare motivo de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley. - Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle informe previo.

Al tercero perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del Secretario del Juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas." (88)

(88) PEREZ DAYAN, ALBERTO. "Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y su Jurisprudencia". Ob. cit. T. I. Págs. 520 y 521.

El conocimiento del Ministerio Público Federal, de que se ha admitido la demanda se da en este auto de admisión de solicitud de la protección de la justicia Federal, como lo establece el artículo 120 de la Ley de Amparo que dice:

"ARTICULO 120.- Con la demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público, y dos para el incidente de suspensión - si se pudiera ésta y no tuviere que concederse - de plano conforme a esta ley". (89)

Su participación se hace obligatoria tanto, para el juzgador en correr traslado con la demanda que se presenta, así como la del Ministerio Público Federal el de realizar su pedimento antes de la audiencia - - constitucional o en la audiencia incidental si el quejoso hubiese solicitado el incidente de suspensión -- del acto reclamado; es oportuno apuntar que en la audiencia incidental muy rara vez, formula pedimento el Ministerio Público Federal, sino que unicamente se -- centra en formular pedimento en la audiencia constitucional.

(89) PEREZ DAYAN, ALBERTO. "Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y su Jurisprudencia". Ob. cit. T. I. Pág. 447

3). EN EL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS.

En el amparo indirecto, el ofrecimiento y desahogo de las pruebas, lo encontramos regulado por el artículo 131 de la Ley de Amparo, en lo referente al incidente de suspensión que la letra dice:

"ARTICULO 131.- Promovida la suspensión conforme al artículo 125 de esta ley, el Juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informes o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el Juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el Juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.

Cuando se trate de alguno de los actos que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.

No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la Audiencia Constitucional, no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el párrafo anterior". (90)

Por lo que concierne a las pruebas en la Audiencia Constitucional, estas se encuentran reguladas en el artículo 151 de la Ley de Amparo, que la letra dice:

"ARTICULO 151.- Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el Juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa -- del interesado.

Quando las partes tenga que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la Audiencia Constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo co

(90) PEREZ DAYAN, ALBERTO. "Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y su Jurisprudencia". Ob. cit. T. I. Págs. 491 y 492.

plia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El Juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente preguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.

Al promoverse la prueba pericial, el Juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el Juez o rinda dictamen por separado.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el Juez deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta ley.

A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.

La prueba pericial será calificada por el Juez -

según prudente estimación". (91)

En el período de ofrecimiento y desahogo de pruebas, el Ministerio Público Federal, no tiene participación y aunque como sabemos se le denomina representante social, por algunos doctrinarios, este funcionario no ayuda o contribuye para la parte quejosa, para que precise en qué casos y cual es la prueba idónea, pues por ser en muchas ocasiones personas de escasos recursos y no contar con un asesoramiento jurídico -- adecuado por algún especialista de la materia, ofrecen pruebas que no son las idóneas para demostrar el acto que consideran que es violatorio de las garantías individuales.

Además el Agente del Ministerio Público Federal, en aquellos casos que ha ofrecido pruebas, es por el interés de demostrar que el acto del Procurador General de la República, no es violatorio de las garantías individuales y a continuación transcribimos la siguiente tesis que dice:

"MINISTERIO PÚBLICO, NO PUEDE RENDIR PRUEBA PERICIAL. Como el Ministerio Público Federal, atento su carácter de parte reguladora del procedimiento. En el juicio de amparo, no puede legal

(91) PEREZ DAYAN, ALBERTO. "Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y su Jurisprudencia". Ob. cit. T. I. Pág. 553.

y jurídicamente rendir prueba pericial, tampoco puede designar perito por su parte en la prueba que anuncia alguna de las partes. En razón de - que por sus elevadas funciones no debe tener interés directo en el resultado de esta prueba." -
 Precedentes: Pág. 308. Tomo LXXXVIII. 6 de --
 Abril de 1946. 4 Votos. Cía. Terminal 2 "LA ISLE
 TA", S.A. (92)

Es en este orden de ideas, es conducente afirmar que la función del Ministerio Público Federal en el - período de ofrecimiento y desahogo de las pruebas, no tiene atribución alguna y su actuación es totalmente ineficaz y sin ningún sentido su intervención en el - Juicio de Amparo, como parte.

4). EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

La audiencia constitucional se encuentra reglamenta-
 da en el artículo 147 y 155 de la Ley de Amparo, el primero ha sido mencionado en párrafos anteriores; el cual previene que el Juez de Distrito, al admitir la demanda de garantías, requerirá a las autoridades responsables, para el efecto que rinda su informe justificado y señalará la hora y día en que deberá lle--

(92) DIRECCION GENERAL DE INFORMATICA JURIDICA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

vase a cabo la audiencia constitucional o audiencia de ley, misma que constará de tres períodos.

El primero se encuentra comprendido en el artículo 141 de la Ley de Amparo; que es el de ofrecimiento y desahogo de las pruebas, y el segundo de los períodos es el de alegatos, mismo que se encuentra estipulado en el artículo 155 de la Ley de Amparo, el cual señala lo siguiente:

"ARTICULO 155.- Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento -- del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se -- trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, -- asentandose en autos extractos de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos -- puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo réplicas y contrarréplicas." (93)

(93) PEREZ DAYAN, ALBERTO. "Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y su Jurisprudencia". Ob. cit. T. I. Pág. 580.

El Ministerio Público Federal actúa en la audiencia constitucional, por un mero trámite de estadística, pues así lo externan implícitamente los órganos jurisdiccionales federales; por lo que apuntamos la siguiente tesis:

"MINISTERIO PÚBLICO. SU PEDIMENTO NO OBLIGA AL JUZGADOR CONSTITUCIONAL. Al dictar la sentencia, el juez de Distrito no está obligado a resolver en el sentido del pedimento del Agente del Ministerio Público Federal de su adscripción, cuenta habida de que ese documento tan sólo contiene la opinión de una de las partes del juicio y, por lo tanto, no obliga al juzgador constitucional a fallar necesariamente en tal sentido". (94)

Se señala que deberán estudiarse las causales de improcedencia que hace mención el Ministerio Público Federal en su pedimento, así nos dice la siguiente tesis que a continuación se transcribe:

"MINISTERIO PÚBLICO, PEDIMENTO DEL, SI PLANTEA CUESTIONES DE IMPROCEDENCIA, DEBEN EXAMINARSE. -- Si el agente del Ministerio Público plantea en su pedimento una cuestión de improcedencia la misma debe examinarse en la sentencia que se dicte, pues si tales problemas, por ser de orden pú

(94) Tribunales Colegiados de Circuito. Informe de Labores 1989. Tercera Parte, Pág. 386.

blico, deben estudiarse de oficio por mayoría de razón debe hacerse cuando se hace el planteamiento." (95)

Se presenta una cuestión interesante en la función del Ministerio Público Federal, en aquellos casos en los que alguna de las partes dentro de la audiencia constitucional, señala que los documentos - - aportados como pruebas de la parte contraria es falsa, y entonces el Ministerio Público Federal, ya no sólo actúa como parte "sui generis" o como mero opinador - del juzgador, sino que en estos casos que se presentan en el incidente de objeción de documentos, que se encuentra regulado en el artículo 153 de la Ley de Amparo. Cuando se comprueba que verdaderamente son falsos los documentos aportados por alguna de las partes, el Juez de Distrito deberá en estos casos, dar vista al Agente del Ministerio Público Federal, para que -- por conducto de este funcionario de la Procuraduría General de la República, se deba actuar en la persecución del delito que se le denuncia por parte del Juez de Distrito, en estos supuestos nos preguntariamos si al Agente del Ministerio Público Federal, podría actuar como Agente Investigador en cumplimiento del artículo 21 Constitucional o bien seguirá de "asesor" -

(95) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Recopilación de 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, Pág. 1003.

del juzgador o parte "sui generis" en el juicio de amparo.

Finalmente se dictará la sentencia, en la cual -- deberá tomarse en cuenta las pruebas aportadas por -- las partes.

5). EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA.

Por consiguiente haremos mención a las que a -- nuestro juicio consideramos de gran importancia y éstas se encuentran reguladas en los artículos 113 y -- 157 de la ley de Amparo. El primero de los preceptos legales invocados faculta al agente del Ministerio Público Federal para que ningún juicio se archive, si -- no ha sido cumplida la sentencia de amparo, dicho precepto legal determina:

"ARTICULO 113.- No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución.

El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición." (96)

(96) PEREZ DAYAN, ALBERTO. "Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y su Jurisprudencia". Ob. cit. T. I. Pág. 410.

Por lo que respecta al segundo de los preceptos anteriormente mencionados, el Agente del Ministerio Público Federal tiene la atribución de cuidar que en los juicios de amparo no queden paralizados por ningún motivo que no sea legalmente previsto:

"ARTICULO 157.- Los Jueces de Distrito, cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta ley disponga expresamente lo contrario.

El Ministerio Público cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente en -- los casos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, y cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal." (97)

La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación,

(97) PEREZ DAYAN, ALBERTO. "Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y su Jurisprudencia". Ob. cit. T. I. Pág. 587.

considera que en estos casos en los que no se ha dado cumplimiento, con la sentencia dictada en el juicio de amparo, se trámite el denominado incidente de inejecución de sentencia que aunque no se encuentre regulado en la Ley de Amparo, si lo menciona en incontables ocasiones, por lo que a continuación y para una mejor ilustración del tema transcribimos la siguiente tesis:

"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. ES IMPRESCRIPTIBLE EL DERECHO PARA EXIGIRLO. El derecho para exigir el cumplimiento de una ejecutoria de amparo no prescribe, pues la ley de la materia no contiene disposición alguna en ese sentido. Por lo contrario, el artículo 113 dispone lo siguiente: "No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere -- que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición". (98)

"INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA DE AMPARO. Resuelto en una ejecución anterior que las autoridades responsables y sus superiores jerárqui--

(98) Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis - Comunes, Pág. 1206.

cos no han pretendido eludir el cumplimiento de una ejecutoria, se debe concretar el estudio del incidente de inejecución promovido después, a de terminar si con posterioridad a esa resolución, las autoridades responsables han incurrido o no en desobediencia.

Mientras subsista la situación de encontrar en vía de ejecución la sentencia de amparo, no procede acordar el archivo del incidente de inejecu ción, puesto que precisamente el artículo 113 de la Ley Reglamentaria de Amparo expresamente pre viene: "No podrá archivarse ningún juicio de am paro sin que quede enteramente cumplida la sen tencia en que se haya concedido al agraviado la pro tección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución", por lo que mien tras esté pendiente de ejecución acto alguno en cumplimiento de la ejecutoria, no podrá acordarse el archivo del incidente, el que deberá rese rv arse para que en su oportunidad, al cambiar la situación actual, se provea lo conducente." (99)

Por este motivo, es que señalamos que el agente del Ministerio Público Federal, es de total nulidad - en el juicio de amparo, pues no tendría razón de ser

(99) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Tribunal en Pleno, -- Pág. 172.

el incidente de inejecución de sentencia, que en un gran sin número de veces tiene que tramitarse, a instancia de la parte quejosa para el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de amparo. Si el agente del Ministerio Público Federal, hiciera uso de la atribución consignada en el artículo 157 de la Ley de Amparo, gran cantidad de autoridades responsables, dudarían en no dar cumplimiento con la sentencia de amparo; ya que el Ministerio Público Federal, con base en el Código Penal Federal haría efectiva su atribución, en lo relacionado con la consignación de la autoridad responsable que hubiese incurrido, en desobediencia de la sentencia de amparo; es decir, haría la consignación ante el Juez Federal competente por el delito de abuso de autoridad y por desacato a una orden de la autoridad judicial, para que -- fuese destituido de su cargo y consignado; claro es tá que estamos hablando de funcionarios públicos que no tienen fuero constitucional, en estos casos únicamente sabemos que podrán ser consignados, cuando se declare el desafuero. Con la debida aplicación de este precepto legal, la generalidad de funcionarios que por apatía o por pereza de su personal, hacen dudar al gobernado del Estado de Derecho en que se debe vivir.

A lo dicho con antelación se robustece con lo --

dispuesto en los artículos 208 y 209 de la Ley de Amparo, que por su trascendencia se transcriben a continuación:

"ARTICULO 208.- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o trate de eludir el cumplimiento de la sentencia de la Autoridad Federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de Abuso de Autoridad." (100)

"ARTICULO 209.- Fuera de los casos señalados en los artículos anteriores, cuando la autoridad responsable se resista a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictados en materia de amparo será sancionada en la forma precisada en el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la Administración de Justicia, por los actos u omisiones ahí previstos". (101)

-
- (100) PEREZ DAYAN, ALBERTO. "Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y su Jurisprudencia". Ob.cit. T.I. -- Pág. 648.
- (101) Idem. Pág. 648 y 649.

De lo enmarcado en los numerales insertos se desprende que el Ministerio Público Federal no actúa como parte sino como autoridad en el ejercicio de la acción penal.

Es de vital importancia el artículo 232 de la Ley de Amparo, toda vez que es aquí donde en realidad debe hacer uso de sus atribuciones, pues dicho artículo lo señala lo siguiente:

"ARTICULO 232.- El Ministerio Público cuidará que las sentencias dictadas en favor de los núcleos de población ejidal comunal sean debidamente cumplidas por parte de las autoridades encargadas de tal cumplimiento". (102)

Este dispositivo legal implica una actividad específica del Ministerio Público Federal diversa de simple opinador que cumple en el procedimiento del juicio de amparo, que le compete como parte, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Amparo que posteriormente analizaremos.

La medida en cuestión tiene mayor claridad si se toma en cuenta que a la institución jurídica del Ministerio Público le compete la representación de la sociedad en todo tipo de actos jurídicos o judiciales en que se deben tutelar intereses de sectores socia-

(102) PEREZ DAYAN, ALBERTO. "Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y su Jurisprudencia". Ob.cit.T.I.Pág.693.

les desprotegidos por su naturaleza y condiciones humanas, económicas y de educación.

De ahí lo lógico que resulta que, como se lleva dicho, le compete al Ministerio Público Federal cumplir con la obligación apuntada, sin perjuicio de que todas las autoridades tienen la obligación de acatar y respetar las sentencias de amparo.

Ahora, todo lo bien que nos apuntan las disposiciones comentadas no encuentran realización efectiva en la práctica. Por que lo cierto es, que en los juicios de amparo, el Ministerio Público Federal únicamente se limita al desahogo de la vista que se le da, para que opine a cerca de la procedencia o improcedencia de la acción constitucional, que, la mayor de las veces, ni siquiera desahoga.

El magistrado federal Don Guillermo J. Ortiz Mayagoitia nos indica, al observar en la práctica esta atribución que le corresponde al Ministerio Público Federal que: "Tal desinterés no ha dado lugar para que los Tribunales del Poder Judicial de la Federación determinen cuales son exactamente las facultades del Ministerio Público ni cuales son los medios que tiene a su alcance para cumplir con la obligación que le impone la ley, es decir, que debe hacer cuanto advierta que un juicio de garantías está paralizado y cómo va a cuidar que las sentencias favorables a los

núcleos de población sean debidamente cumplidas por las autoridades responsables". (103)

6) EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

El incidente de suspensión, es producto de la -- evolución que ha tenido nuestro juicio de amparo, y es por lo tanto importante mencionar la trascendencia que tiene el agente del Ministerio Público Federal en el mismo. La suspensión del acto reclamado procede -- en dos formas, de oficio y a solicitud de parte.

Es por oficio, cuando se trate de actos que im-- porten peligro de privación de la vida, deportación o destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; esto es que se deberá decretar cuando concurren los supuestos que previenen los pá-- rrafos I y II del artículo 123 que a la letra dice:

"ARTICULO 123.- Procede la suspensión de ofi--- cio:

I. Cuando se trate de actos que importen peli-- gro de privación de la vida, deportación o des-- tierro o alguno de los prohibidos por el artícu--

lo 22 de la Constitución Federal;

(103) INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Ob. cit. T.I. Pág. 246.

II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada...".(104)

Procede a solicitud de parte, cuando el quejoso lo solicite en cualquier tiempo, siempre que no se ha ya pronunciado sentencia ejecutoriada en el juicio -- constitucional; así lo previene el artículo 140 de la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión provisional, se deberá acordar para la obtención de dicha suspensión provisional, siempre que se encuentre en los supuestos que señala el artículo 124 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

"ARTICULO 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

- I. Que lo solicite el agraviado:
- II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público...". (105)

Presentada la solicitud en la demanda de garantías, se mandará abrir incidente por duplicado, mismo

 (104) PEREZ DAYAN, ALBERTO. "Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y su Jurisprudencia". Ob.cit. T. Pág. -- 449.

(105) Idem. pág. 450.

que se forma con el fin de que las partes, aporten -- las pruebas, y todos los escritos que consideren necesarios además acordar las medidas de seguridad, si no se realiza de esta manera, traería dificultad para el manejo del expediente principal del juicio.

Abierto el incidente de suspensión, se procede a señalar en el auto de admisión del mismo, si se otorga o no la suspensión provisional, y se señala fecha de audiencia, la que se denomina incidental; se procederá a requerir de las autoridades responsables sus informes previos; asimismo, se correrá traslado al -- agente del Ministerio Público Federal, para que formule su ya tantas veces mencionado pedimento, es decir, se tendrá que llevar el procedimiento conforme a los estipulados por el artículo 131 de la Ley de Amparo.

El incidente de suspensión, concluye con la resolución definitiva que se dicte en el mismo y posteriormente, se ordena que se archive en términos del -- artículo 113 de la Ley de Amparo, la cual hemos hecho alusión.

En conclusión, consideramos que la participación del agente del Ministerio Público Federal, si reviste importancia, pero sólo en lo que respecta a su función de órgano investigador, como por ejemplo: en lo que se refiere a la "falsedad o se negare la verdad" en los informes previos rendidos por las autoridades res

ponsables como lo ordena el párrafo último del artículo 136 de la Ley de Amparo:

"ARTICULO 136.- Si el acto reclamado afecta la libertad personal, ... En estos casos, deberá - el propio Juez dar vista al Ministerio Público - Federal para los efectos del precepto legal citado." (106)

Es así que debe actuar en función de órgano investigador para deslindar responsabilidades en las -- que hubiesen incurrido algunas de las partes; es de -- vital importancia su intervención, pero no como parte, sino en función de ser un órgano encargado en la investigación de los delitos en que se incurra; basta como un ejemplo más en lo que se refiere al incidente de violación a la suspensión, que puede acontecer como consecuencia, de un hecho superveniente, mismo que se encuentra regulado en los artículos 139 y 140 de la Ley de Amparo; en la que la actuación del multicitado agente del Ministerio Público Federal se centra como órgano investigador, lo cual no actúa como parte, que como lo hemos precisado es estéril e intrascendente que una persona con el cargo de Ministerio - Público Federal este devengado un sueldo sin ningún -

 (106) PEREZ DAYAN, ALBERTO. "Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y su Jurisprudencia". Ob.cit. T.I. Págs. 500 y 501.

beneficio para la función jurisdiccional ni para la sociedad.

7). EN LOS RECURSOS.

Después de la intervención que tiene el Agente - del Ministerio Público Federal en la audiencia constitucional y de haberse emitido la sentencia correspondiente por el órgano jurisdiccional federal las partes estarán en actitud de aceptar o de inconformarse con el pronunciamiento del juzgador; es decir, podrán interponer el recurso de revisión que se contempla en el artículo 83 de la Ley de Amparo, el cual establece lo siguiente:

"ARTICULO 83.- Procede el recurso de revisión:

I.- Contra las resoluciones de los jueces de -- Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no inter-- puesta una demanda de amparo;

II.- Contra las resoluciones de los jueces de - Distrito o del superior del tribunal responsa--- ble, en su caso, en las cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, y
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se

refiere el inciso anterior;

III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia". (107)

De este precepto nos resta expresar que, debemos hacer mención del mismo, porque en la tramitación de dicho recurso, se debe cumplir con ciertos requisitos en los que se encuentra relacionado el agente del Ministerio Público Federal; esto es cuando se admite el escrito de expresión de agravios que la parte inconstitucionalmente impugna la sentencia pronunciada por el juez de Distrito, deberá presentar las copias necesarias para distribuir las partes y además deberá presentar una copia más para el agente del Ministerio Público Federal, el cual consideramos innecesario para la sustanciación del recurso de revisión.

(107) PEREZ DAYAN, ALBERTO. "Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y su Jurisprudencia". Ob.cit. T.I. Págs. 301, 302 y 303.

Nuestro análisis únicamente lo centraremos en la atribución específica que tiene el Ministerio Público Federal en los recursos del juicio de amparo, por lo que solamente haremos mención en una forma general sobre los tipos de recursos, su substanciación y resolución de los mismos y la relación o intervención que tiene el funcionario de la Procuraduría General de la República.

Lo interesante que se presenta en el recurso de revisión por cuando a la actuación del agente del Ministerio Público, nos encontramos con que dicho funcionario federal, es muy escasa su participación o nula en lo referente a la interposición del recurso de revisión se refiere y en los casos en que se le ha tenido por no interpuesto; pues, los Tribunales Federales consideran que no es correcto que el agente del Ministerio Público Federal, tenga que hacer uso del recurso de revisión, como nos ilustra esta tesis de jurisprudencia que a continuación transcribimos:

"MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. ES PARTE EN EL JUICIO DE GARANTIAS Y PUEDE INTERPONER LA REVISION AUN EN AMPARO CONTRA LEYES, SOLO CUANDO LA MATERIA DE LA LEY IMPUGNADA AFECTE SUS ATRIBUCIONES. El artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciséis de enero -

de mil novecientos ochenta y cuatro, establece - que el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías, con facultades para intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala dicho ordenamiento; por tanto, el Ministerio Público está facultado para interponer el recurso de revisión, aún en amparo contra leyes, pero ello no significa que tenga legítima ción para interponerlo ad libitum ni en todos -- los casos, sino únicamente cuando la Constitución o las leyes le encomienden la defensa de un interés específico como propio en su representación social, pues aún cuando los artículos 2o., 3o., fracción I y 10, de la Ley Orgánica de la - Procuraduría General de la República, le señalan genéricamente la tarea de velar por el orden --- constitucional, ésta debe interpretarse sin demérito de los principios que rigen todo juicio y, en especial, el de amparo, en cuanto que las partes sólo están legitimadas para interponer los - recursos en contra de las resoluciones que afecten el interés que respectivamente les corresponde. Por tanto, el Ministerio Público Federal es tá legitimado para interponer el recurso de revisión tratándose de las disposiciones contenidas en el artículo 102 constitucional y en los orde-

namientos penales y procesales relativos que le otorgan atribuciones para proseguir ante los tribunales de los delitos del fuero federal, lo mismo que en todos aquellos casos y materias en que el orden legal le señala específicamente a dicha a dicho representante de la sociedad, la defensa de un interés. Por el contrario, si con la sola invocación genérica o abstracta de defender el orden constitucional, se aceptara que el Ministerio Público puede interponer la revisión en el juicio de garantías a su libre voluntad y en cualquier caso, se estaría desfigurando el concepto del interés en sí, el cual ya no estaría sujeto a la comprobación objetiva de los supuestos de la norma, sino a la expresión subjetiva del recurrente, además de que tratándose del amparo contra leyes, trastornaría el equilibrio procesal de las partes en perjuicio del quejoso, en virtud de que su intervención sólo vendría a reforzar la posición de las autoridades responsables, tanto de las que expiden, como de las que promulgan leyes".

Tesis Jurisprudencial número 4/91 aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el jueves diez de enero de mil novecientos noventa y uno. Octava Epoca. Unanimidad de veinte votos. (108)

(108) DIRECCION GENERAL DE INFORMATICA JURIDICA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION,

Otro aspecto que consideramos interesante es - la que se refiere a la sustanciación de los recursos de revisión, en lo relativo a la distribución de las copias de los escritos de agravios -- entre las partes, para que estén en conocimiento de la interposición del recurso de revisión y -- para que las mismas partes puedan adherirse si lo consideran necesario al recurso de revisión del recurrente o simplemente tengan conocimiento de que la sentencia de amparo ha sido impugnada, además de presentar las copias a las partes esenciales del juicio de amparo, deberá -- anexarse una más para el agente del Ministerio Público Federal, esta copia que se anexa para el "representante social", adscrito al Tribunal Colegiado de Circuito en turno. Es por este requisito que consideramos a las disposiciones legales que se encuentran en nuestra Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, en lo referente al -- Agente del Ministerio Público Federal, se advierte -- que está regulado de una forma discordante con los -- principios que tiene el agente del Ministerio Público Federal, pues las copias que se anexan para el agente del Ministerio Público Federal adscrito al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, que conozca del recurso de revisión; rompe con la unidad que se supone existe

dentro de la institución jurídica del Ministerio Público Federal, por cuanto hace que si ya fue emplazado desde el inicio del juicio de amparo al agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Federal, consideramos innecesaria la intervención de otro agente del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo; con este análisis que apuntamos tenemos que no se cumple por parte de la institución jurídica del Ministerio Público Federal con unas de sus principales atribuciones que es la de velar para que la administración de justicia sea pronta y expedita, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 2, fracción II; y al estar en cada instancia del juicio de amparo, se puede decir, que no sufre ningún perjuicio el interés público y la sociedad.

El artículo 82 de la Ley de Amparo, señala qué recursos se encuentran establecidos en la Ley de Amparo, dicho precepto establece:

"ARTICULO 82.- En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación." (109)

(109) PEREZ DAYAN, ALBERTO. "Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y su Jurisprudencia". Ob. cit. T. I. Pág. 301.

De la transcripción del precepto legal invocado, se considera que en el amparo indirecto son procedentes, los recursos de revisión y queja; este último recurso mencionado se encuentra establecido en el artículo 95 de la Ley de Amparo que a letra dice:

"ARTICULO 95.- El recurso de queja es procedente:

I. Contra los autos dictados por los Jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes.

II. Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya -- concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

III. Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;

IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, -- fracción VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

V. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme el artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107, de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

VI. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el Superior del Tribunal a -- quién se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

X. Contra las resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento.

XI. Contra las resoluciones de un Juez de Dis--

trito o del Superior del Tribunal responsable, - en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional." (110)

Pues bien ya que nuestro estudio es de analizar la función del agente del Ministerio Público Federal, debemos considerar la tramitación de este recurso en lo que se refiere al aspecto procedimental, advirtiendo que la deficiencia o escases e inutilidad que se encuentra la regulación de la institución jurídica -- del Ministerio Público dentro del Juicio de garantías.

En cuanto a la sustanciación del recurso de queja, consideramos que se encuentra regulado en el artículo 98 de la Ley de Amparo que dispone en su párrafo último lo siguiente:

"ARTICULO 98.- En los casos a que... Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurridos éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público Federal por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará

 (110) PEREZ DAYAN, ALBERTO. "Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y su Jurisprudencia". Ob. cit. T. Pág. = 362-372.

la resolución que proceda." (111)

Esta disposición se traduce en un simple formalismo y la intención de no tomar en cuenta la participación del Ministerio Público Federal; la apatía - de mencionar su participación de una manera superficial es debido a la falta de capacidad y desinterés por parte de la institución jurídica del Ministerio Público Federal.

En el recurso de queja, que se encuentra consagrado en el artículo 99 de la Ley de Amparo que dispone en su párrafo último lo siguiente:

"ARTICULO 99.- En los casos de las... Dentro - de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda." (112)

En relación con el artículo 97, fracción IV, -- que a la letra dice:

"ARTICULO 97.- Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes.
..IV. En el caso de la fracción XI del referido artículo 95, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la

-
- (111) PEREZ DAYAN, ALBERTO. "Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y Jurisprudencia". Ob. cit. T.I. Págs. 378 y 379.
- (112) Idem. Pág. 380.

notificación de la resolución recurrida." (113)

La tramitación del recurso de queja, en estos términos se realiza de una forma sumaria y la participación del Ministerio Público Federal tanto en el Juzgado de Distrito como ante el Tribunal Colegiado de Circuito, su participación e intervención es totalmente nula.

Con este modesto trabajo que consideramos de gran importancia por la trascendencia de estas dos instituciones jurídicas mexicanas, mismas que se encuentran arraigadas dentro de nuestro campo jurídico, y que para bien tanto de la institución jurídica del Ministerio Público Federal, como de gran ayuda para nuestro juicio de amparo, es necesario que se elabore una nueva disposición legal que se encuentre en concordancia con la realidad en la que se desenvuelve el Ministerio Público Federal dentro del juicio de garantías, aunque dentro de nuestras conclusiones haremos mención de la incorrecta aseveración en que se encuentran algunos doctrinarios, para apuntar que el Ministerio Público Federal en el juicio de amparo es necesario; para nosotros su participación pasa totalmente desapercibido en lo que respecta a su participación como parte dentro del juicio de amparo.

(113) PEREZ DAYAN, ALBERTO. "Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y su Jurisprudencia. Ob. cit. T. I. Pág. 380.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En primer término consideramos que en el transcurso del tiempo y del espacio el agente del Ministerio Público y en particular el del fuero Federal, únicamente ha tenido la función de ser una institución jurídica encargada de que no se hiciese justicia en forma privada, es decir, la clásica frase de la época de la venganza privada que señala "diente por diente ojo por ojo"; posteriormente se le encargó otro tipo de investigación, pero ya no en lo referente a los delitos entre los particulares, sino que se le empieza a dar la facultad de intervenir en el aspecto de los delitos fiscales y esto conlleva a que dicha Institución jurídica en el transcurso del tiempo, se le considere como un funcionario al cual su principal interés se centre en servir al soberano y, por consiguiente sufra la grave influencia de considerar que su principal función es velar por los intereses del gobernante en turno, por lo tanto, consideramos, que dicha situación debe ser erradicada de nuestro medio jurídico nacional por lo que se refiere a su participación como parte en el juicio de amparo; pues como hemos apuntado en nuestro trabajo de investigación, hoy en día se le trata de dar una primordial función en beneficio de la sociedad y no el de

pleno servicio o subordinación al jefe del Poder Ejecutivo Federal.

SEGUNDA.- Desde el punto de vista de la esencia, naturaleza jurídica y los principios que rigen la institución jurídica del Ministerio Público Federal, nos corresponde concluir que no se debe aceptar que su actuación dentro del juicio de amparo, parta de estos - elementos que han hecho del mismo, una institución de gran utilidad para la ciencia jurídica y por lo tanto, es inconcebible que se considere su actuación dentro del juicio de amparo de manera correcta, ya que de esta manera se apartaría de los lineamientos; los cua- les le han servido para que gracias a los mismos, tenga gran importancia en otras ramas del derecho y en - las que se ha desenvuelto de manera eficaz.

TERCERA.- Es conveniente que ninguna de las partes que intervienen en el juicio de amparo, rompa con el equilibrio procesal que debe existir y actúe con - el carácter de duplicidad; por lo que concierne al Ministerio Público Federal no solamente actúa con esta duplicidad sino que en algunas ocasiones va más allá y, es por lo tanto, que consideramos, que se debe corregir esta posición de la institución jurídica del - Ministerio Público Federal en nuestra ley orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales, denominada Ley de Amparo, para que de esta forma, su función pue

da revestir, sino una gran importancia, sí una consideración que en cierto sentido sea de manera útil para el juicio de amparo y no como actualmente se desenvuelve dentro de nuestro juicio de amparo.

CUARTA.- En síntesis, es importante resaltar -- que el Ministerio Público Federal ha tenido escasa -- aportación para la salvaguarda de los intereses de -- los núcleos de población desprotegidos, para lo cual es pertinente manifestar que sería de gran utilidad -- que dentro de nuestra Ley de Amparo, se exigiera de -- manera más enérgica; que es necesaria su participa- -- ción solamente en esos casos, en los cuales la sociedad misma se lo exija, para que por su conducto se -- proteja a las partes débiles de la sociedad y no de -- la manera en que participa en el juicio de amparo, en el que únicamente se limita a dar opiniones en forma superflua.

QUINTA.- Por último, expresamos que es innecesaria la función de dos agentes del Ministerio Público Federal, en un mismo juicio de amparo, por lo que respecta al juicio de amparo indirecto o bi-instancial, como es el que nos hemos avocado analizar; pues en lo que concierne a los recursos, consideramos que no se debe seguir dando intervención al agente del Ministerio Público Federal del Tribunal Colegiado que conozca del asunto, con esta situación se rompe la unidad

por parte del Ministerio Público Federal y por la otra, es de cierta manera un atraso innecesario para la resolución del recurso de revisión o queja, y por lo tanto consideramos que en esta situación se muestra una clara deficiencia en lo que respecta a su intervención dentro de los recursos del juicio de amparo.

SEXTA.- Se debe buscar la economía procesal - - pues las partes tienen los derechos que la ley les reconoce para la pronta y expedita impartición de justicia, sin estar incluido con ese carácter el Ministerio Público Federal, así como los medios legales que le garanticen su ejercicio.- Se debe propugnar por evitar erogaciones inútiles que no tienen ninguna base sólida existente, que como se apunta en el contexto de nuestro trabajo es intrascendente, improcedente y nula, consecuentemente sin brindar ningún beneficio al gobernado ni a la colectividad en el ámbito del control constitucional.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ARELLANO GARCÍA, CARLOS. "EL JUICIO DE AMPARO". EDITORIAL PORRUA, S.A. 1A. EDICION. MEXICO, 1982.

- 2.- BARRETO RANGEL, GUSTAVO. "EVOLUCION DE LA INSTI TUCION DEL MINISTERIO PÚBLICO CON ESPECIAL - REFERENCIA A MEXICO". OBRA JURIDICA MEXICANA. EDITADA POR LA PROCURA DORIA GENERAL DE LA RE PUBLICA Y GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO. - MEXICO, 1988.

- 3.- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. "EL ENJUICIAMIENTO PE- NAL MEXICANO". EDITORIAL TRILLAS 4A. REIMPRE-- SION MEXICO, 1991.

- 4.- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. "EL AMPARO MEXICANO". 1A. EDICION. EDITORIAL CARDENAS EDITOR Y DIS-

TRIBUIDOR. MEXICO, 1971.

- 5.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. "DERECHO CONSTITUCIO--
NAL MEXICANO". EDITORIAL
PORRUA, S.A. 1A. EDI--
CION. MEXICO, 1973.
- 6.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. "EL JUICIO DE AMPARO".
3A. EDICION. EDITORIAL
PORRUA, S.A. MEXICO, -
1985.
- 7.- CARRILLO FLORES, ANTONIO. "ESTUDIOS DE DERECHO -
ADMINISTRATIVO Y CONS-
TITUCIONAL". U.N.A.M.
1A. EDICION. MEXICO,
1987.
- 8.- CASTRO, JUVENTINO V. "EL MINISTERIO PÚBLICO EN -
MEXICO". EDITORIAL PORRUA,
S.A. 7A. EDICION. MEXICO,
1990.
- 9.- CASTRO, JUVENTINO V. "LECCIONES DE GARANTIAS Y -
AMPARO". EDITORIAL PORRUA, S.A.
1A. EDICION, MEXICO, 1974.

- 10.- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "DERECHO MEXICANO DE --
PRODEDIMIENTOS PENALES".
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1986.
- 11.- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. "LA PRUEBA EN EL PRO
CESO LABORAL". EDITORIAL
PORRUA, S.A. MEXICO,
1990.
- 12.- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. "TEORIA DE LA ACCION
PENAL". TEXTOS UNI-
VERSITARIOS, S.A. ME
XICO, 1974.
- 13.- ESQUIVEL OBREGON, TORIBIO. "APUNTES PARA LA HIS
TORIA DEL DERECHO EN
MEXICO". TOMO II. -
NUEVA ESPAÑA. EDITO-
RIAL POLIS. MEXICO,
1938.
- 14.- FIX-ZAMUDIO, HECTOR. "TEMAS Y PROBLEMAS DE LA AD
MINISTRACION DE JUSTICIA EN
MEXICO". EDITORIAL MIGUEL
ANGEL PORRUA. 2A. EDICION.

MEXICO, 1985.

- 15.- FRANCO VILLA, JOSE. "EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL". EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO, 1985.
- 16.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL". 1A. EDICION. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1974.
- 17.- GONGORA PIMENTEL, GENARO DAVID. "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO". 3A. EDICION. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1990.
- 18.- ORANTES, ROMEO LEON. "EL JUICIO DE AMPARO". 3A.- EDICION. EDITORIAL JOSE M. CAJICA JR., S.A. PUEBLA, -- PUE. MEXICO, 1957.
- 19.- INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. "MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO". EDI

TORIAL THEMIS. 1A. EDICION.
MEXICO, 1988.

20.- NORIEGA, ALFONSO. "LECCIONES DE AMPARO". EDITO
RIAL PORRUA, S.A. 2A. EDICION.
MEXICO 1980.

21.- PIÑA Y PALACIOS, JAVIER. "DERECHO PROCESAL PENAL"
TALLERES GRAFICOS DE LA
PENITENCIARIA DEL D.F.
MEXICO, 1947.

22.- REYES TAYABAS, JORGE. "DERECHO CONSTITUCIONAL --
APLICADO A LA ESPECIALIZA
CION EN AMPARO". EDITORIAL
THEMIS. 1A. EDICION. MEXI
CO, MEXICO, 1991.

23.- TENA RAMIREZ, FELIPE. "DERECHO CONSTITUCIONAL ME
XICANO". EDITORIAL PORRUA,
S.A. 21A. EDICION. MEXICO,
1985.

D I C C I O N A R I O S

INVESTIGACIONES JURIDICAS. EDITORIAL PORRUA, S.A. -
4A. EDICION. MEXICO, 1991.

DICCIONARIO TEORICO-PRACTICO DEL JUICIO DE AMPA-
RO, EDITORIAL PORRUA, S.A. 1A. EDICION. MEXICO, --
1967.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, REAL ACADEMIA
ESPAÑOLA, 19A. EDICION. MADRID, 1970.

L E G I S L A C I O N

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. GONGORA PIMENTEL, GENARO DAVID Y ACOSTA ROMERO, MIGUEL. EDITORIAL PORRUA, S.A. 4A. EDICION. MEXICO, 1992.

LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES Y SU JURISPRUDENCIA. PEREZ DAYAN ALBERTO. EDITORIAL PORRUA, S.A. 1A. EDICION. MEXICO, 1991.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. EDITORIAL PAC, S.A. DE C.V. MEXICO, 1990.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. EDITADA POR LA COORDINACION GENERAL JURIDICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. MANUAL DE ACUERDOS Y CIRCULARES 1989-1991. MEXICO, 1992.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. EDITADA POR LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. MEXICO, 1992.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. DOCUMENTOS INSTITUCIONALES. MEXICO, 1992.

XICO, 1993.

COMENTARIOS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA
EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. EDITORIAL HERRE
RO. MEXICO, 1961.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACION

TESIS JURISPRUDENCIAL. P. 4/91. PLENO. OCTAVA EPOCA
TOMO VII.

QUINTA EPOCA: SEGUNDA PARTE, TOMO XLIV, PRIMERA SALA
DEL APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION -
PUBLICACION 1975.

TESIS 534, APENDICE 1975. SEGUNDA SALA.

TESIS 537, APENDICE 1975. SEGUNDA SALA.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. OCTAVA EPOCA. TO
MO IV. 2A. PARTE. TESIS 63.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, 1917
1988, PRIMERA PARTE, TRIBUNAL PLENO.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, 1917
1988, SEGUNDA PARTE, SALAS Y TESIS COMUNES.

DIRECCION GENERAL DE INFORMATICA JURIDICA DE LA SUPRE
MA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.